

EXPEDIENTE: RR.SIP.1538/2013	Juan Felipe Vázquez Vázquez	FECHA RESOLUCIÓN: 18/diciembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Finanzas		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN FELIPE VÁZQUEZ VÁZQUEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1538/2013

En México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1538/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Felipe Vázquez Vázquez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0106000148513, el particular requirió:

“ ...

Con fundamento en lo establecido por los artículos 8° de la Constitución Federal, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 23, 24, 25, 26, 36, 37, 38, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; por este conducto solicito a esta autoridad administrativa la siguiente información:

La información que por esta vía se solicita a los titulares de las Subtesorerías de Fiscalización y Administración Tributaria, dependientes de la Tesorería del Distrito Federal, la consistente en lo dispuesto y en el cabal cumplimiento de la Gaceta Oficial del Distrito Federal 28 de septiembre de 1998, emitida por la Secretaría de Finanzas, la que publicará el ‘Acuerdo administrativo por el que se establecen las reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federal’, cuyo origen está apoyado y de conformidad con el acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el entonces denominado Departamento del Distrito Federal para la colaboración administrativa de este último, en materia fiscal federal, que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1997, que rige o establece la coordinación en el ejercicio de las facultades de comprobación de los ingresos federales a que se refiere el mismo acuerdo, en ese entendido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Financiero del Distrito Federal, las multas que perciba el Distrito Federal como consecuencia de actos regulados mediante acuerdos de colaboración administrativa, serán destinados para elevar la productividad.



Por ello, al haber sido necesario en el ejercicio de las atribuciones conferidas por los ordenamientos citados, la imposición de multas en los términos del punto segundo del acuerdo administrativo mencionado, también se requirió el establecimiento de un procedimiento para la distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federales que de ellas se derive, por lo que se tuvo a bien expedir el acuerdo que con antelación señalé como: 'Acuerdo administrativo por el que se establecen las reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federal'.

En ese tenor, el citado acuerdo en sus disposiciones generales, señala textualmente lo siguiente:

'1. DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA. Los ingresos que por el pago de multas derivadas de infracciones a las disposiciones fiscales en materia de ingresos federales que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y determinación a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, se destinarán a la formación de los fondos para el otorgamiento de estímulos por productividad y cumplimiento del personal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDA. El personal que participe en el ejercicio de las facultades de comprobación, determinación, supervisión, notificación y ejecución de créditos fiscales, así como aquél que apoye en el ejercicio de las mismas, en la forma y montos que se establecen en el presente acuerdo, disfrutará de los estímulos por productividad a que se refiere la regla anterior, los cuales se determinarán y distribuirán por la Subtesorería de Fiscalización.

TERCERA. Del total de las multas recaudadas a que se refiere la regla primera, el 95% se distribuirá entre el personal a través de los fondos de estímulos por productividad establecidos en el presente acuerdo y el 5% restante se destinará a la capacitación de servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo con el programa anual de capacitación institucional, dictaminado por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

CUARTA. Los fondos se integrarán con las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, en materia de contribuciones federales.

QUINTA. Para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento, se considerarán los parámetros y se constituirán con los siguientes fondos: fondo de productividad directo, fondo de productividad indirecto y fondo complementario.'



En relación a lo anterior, la información pública que por esta vía solicito, es en atención a la fecha de la publicación y su entrada en vigor del citado 'Acuerdo administrativo por el que se establecen las reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federal', se me entere de la siguiente información:

Al ser las Subtesorerías de Fiscalización y Administración Tributaria Entes Públicos, están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, esto es, deberá proporcionar por ejercicio fiscal de 1998 al 2013, se señalan estas dos autoridades fiscales en el tenor que desde la publicación del acuerdo en referencia, la Subtesorería de Administración Tributaria a través de las veintiún Subadministraciones de Ejecución Fiscal dependientes de la Dirección de Ejecución Fiscal, tenía bajo sus facultades y atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento Interior, la potestad de dar de alta en el sistema informático la recepción de las multas fiscales federales enviadas por las autoridades federales impositoras (PROFECO, SECOFI, SCT, Secretaría de Salud, etc.), para el cobro respectivo o la instrumentación del procedimiento administrativo de ejecución, empero, con las reformas sufridas en ejercicios anteriores, es la Subtesorería de Fiscalización quien adoptará la ejecución fiscal de sendos créditos fiscales federales.

En ese entendido, la información que se les solicita a ambas Subtesorerías es la siguiente, acorde a los ejercicios fiscales en que tuvieron a su cargo dicha atribución de ejecución fiscal:

A) El número de multas fiscales federales dadas de alta por ejercicio fiscal de 1998 a 2013, que le enviaron a las Subtesorerías, las dependencias federales impositoras de multas fiscales federales (PROFECO, SECOFI, SCT, Secretaría de Salud, etc.), para el cobro respectivo o la instrumentación del procedimiento administrativo de ejecución (PAE);

B) Dicho listado se deberá mostrar o exhibir el trámite en el que se encuentran dentro del procedimiento administrativo de ejecución ya sea por notificar; notificadas; requeridas de pago; efectuado el embargo administrativo; en extracción de bienes; en remate; en juicio de nulidad a cargo de la Procuraduría Fiscal del D.F.; pagadas; determinadas en caducidad y otras afines que determinan el estado procesal del procedimiento administrativo de ejecución;

C) Así mismo deberá señalar el monto de cada crédito fiscal, esto es, cada multa fiscal federal está determinado por un importe que la dependencia federal impositora señaló para cada contribuyente en el tenor de la violación cometida por este infractor, quedando para su recuperación vía procedimiento administrativo de ejecución; por ello, es necesario que por dependencia federal impositora y por ejercicio fiscal sean proporcionadas las cifras correspondientes, así como el estado procesal dentro del PAE;



D) En particular, la Subtesorería de Fiscalización deberá emitir y proporcionar, un listado de todas aquellas multas fiscales federales, que a partir de tener bajo sus atribuciones la ejecución fiscal de éstas, han causado baja por caducidad y el monto total de cada ejercicio, debiendo de señalar las autoridades federales impositoras.

Para ser más ilustrativo respecto a que la información pública aquí solicitada refiere a dos entes públicos: Subtesorería de Administración Tributaria y Subtesorería de Fiscalización; antes de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del D. F. del día 28 del mes de diciembre del año dos mil, en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, las facultades inherentes a recuperar mediante el PAE los créditos fiscales federales, que por esta vía se solicitan por ejercicio fiscal, la Subtesorería de Administración Tributaria tenía senda atribución en el ordenamiento jurídico antes señalado, en el siguiente orden textual:

‘Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las unidades administrativas, las unidades administrativas de apoyo técnico operativo, los órganos político- administrativos y los órganos desconcentrados siguientes:

...

VIII. A la Secretaría de Finanzas:

A) Subtesorería de Egresos, a la que quedan adscritas:

- 1.- Dirección General de Política Presupuestal;*
- 2.- Dirección General de Control y Evaluación;*
- 3.- Dirección General Sectorial Programático-Presupuestal de Desarrollo Sustentable y Delegaciones, y*
- 4.-Dirección General Sectorial Programático-Presupuestal de Progreso con Justicia, Gobierno, Seguridad Pública, Administración y Finanzas.*

B) Tesorería del Distrito Federal, a la que quedan adscritas:

- 1.- Subtesorería de Política Fiscal;*
- 2.- Subtesorería de Administración Tributaria, a la que quedan adscritas:*

- 2.1.- Dirección de Registro;*
- 2.2.- Dirección de Servicios al Contribuyente;*
- 2.3.- Dirección de Ingresos;*
- 2.4.- Dirección de Ejecución Fiscal,*
- 2.5.- Dirección de Normatividad*
- 2.6.- Coordinaciones de Operación Regional Tributaria, y Administraciones Tributarias.*

3.- Subtesorería de Fiscalización, a la que quedan adscritas:

- 3.1.- Dirección de Programación y Control de Auditorías;*
- 3.2.- Dirección de Auditorías Directas;*



- 3.3.- *Dirección de Revisiones Fiscales; y*
- 3.4.- *Dirección de Evaluación y Procedimientos Legales.*

4.- *Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial.*

4.1. *Dirección General de Informática.*

C) *Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, a la que quedan adscritas:*

- 1.- *Subprocuraduría de Legislación y Consulta;*
- 2.- *Subprocuraduría de lo Contencioso;*
- 3.- *Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, y*
- 4.- *Subprocuraduría de Asuntos Penales y Juicios sobre Ingresos Coordinados.*

D) *Dirección General de Administración Financiera.'*

Ahora bien, de conformidad a lo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de Diciembre del año 2000, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, estableció que la facultad de ejecución fiscal pasaba a la Subtesorería de Fiscalización, según se transcribe textualmente del mismo precepto legal que a continuación se detalla:

'Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las unidades administrativas, las unidades administrativas de apoyo técnico operativo, los órganos político- administrativos y los órganos desconcentrados siguientes:

...

VIII. A la Secretaría de Finanzas:

A) *Subtesorería de Egresos, a la que quedan adscritas:*

- 1.- *Dirección General de Política Presupuestal;*
- 2.- *Dirección General de Contabilidad, Normatividad y Cuenta Pública;*
- 3.- *Dirección General de Egresos A; y*
- 4.- *Dirección General de Egresos B.*

B) *Tesorería del Distrito Federal, a la que quedan adscritas:*

- 1.- *Subtesorería de Política Fiscal;*
- 2.- *Subtesorería de Administración Tributaria, a la que quedan adscritas:*

- 2.1.- *Dirección de Registro;*
- 2.2.- *Dirección de Servicios al Contribuyente;*
- 2.3.- *Dirección de Ingresos;*
- 2.4.- *Se deroga,*
- 2.5.- *Dirección de Normatividad*



2.6.- *Coordinaciones de Operación Regional Tributaria, y Administraciones Tributarias.*
2.7.- *Dirección de Modernización Tributaria.*

3.- *Subtesorería de Fiscalización, a la que quedan adscritas:*

3.1.- *Dirección Ejecutiva de Cobranza;*
3.1.1. *Dirección de Control de Obligaciones y Créditos; y*
3.1.2. *Dirección de Cobranza Coactiva.*
3.2.- *Dirección de Programación y Control de Auditorías;*
3.3.- *Dirección de Auditorías Directas; y*
3.4.- *Dirección de Revisiones Fiscales.*

4.- *Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial.*
4.1. *Se deroga.*

C) *Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, a la que quedan adscritas:*

1.- *Subprocuraduría de Legislación y Consulta;*
2.- *Subprocuraduría de lo Contencioso;*
3.- *Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, y*
4.- *Subprocuraduría de Asuntos Penales.*

D) *Se deroga.*

E) *Dirección General de Informática*

F) *Subtesorería de planeación financiera.*
1.- *Dirección General de Enlace Interinstitucional.*
2.- *Dirección General de Administración Financiera.*
3.- *Unidad de Evaluación del Ingreso Gasto.*

G) *Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal:*

1. *Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior.*
1.1. *Dirección de Programación;*
1.2. *Dirección de Comercio Exterior;*
1.3. *Dirección de Procedimientos Legales; y*
1.4. *Subdirección del Recinto Fiscal.'*

De la correcta exégesis de los preceptos legales anteriormente expuestos y transcritos, se deduce que ambas subtesorerías tuvieron y tienen a su cargo el procedimiento administrativo de ejecución para las multas fiscales federales, en ese tenor, es procedente que la solicitud que por esta vía administrativa se solicita, por haber acreditado las facultades inherentes que el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal les ha impuesto a ambos entes públicos.



No omito es señalar que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, 24, 25, 26 de la Ley de la materia, los entes públicos están obligados a proporcionar la información pública que por esta vía solicito.

Aunado con lo anterior, la información pública solicitada no puede considerarse como clasificada o de acceso restringido, puesto que no se encuentra en los supuestos o hipótesis legales que expresamente señala la Ley de la materia, y es considerada pública, por ser información que obra en los archivos de estos entes públicos.

*En relación a lo anterior, solicito la documentación en vía documental, sin que ésta sea certificada, o ya sea, por medios o archivos electrónicos, los cuales serán bajo mi costo y costa.
...” (sic)*

El nueve de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado previno al particular a través del oficio SFDF/OIP/716/2013 de la misma fecha, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero a su solicitud de información con número de folio precisado al rubro, misma en la que solicita lo siguiente:

‘Artículo 47: (...) Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Público deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud escrita el Ente Público prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud. (...)

Artículo 43. Los Entes de la Administración Pública podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, el cual deberá desahogarse conforme a los plazos establecidos en el artículo 51 de la Ley y se ajustará a lo siguiente:

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio señalado en el Distrito Federal o en el medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;(...)

De igual forma, considerando que de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 4, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,



se entiende por Derecho de acceso a la información pública a la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Entes Públicos, en los términos de la ley; así como en el entendido de que se entenderá como información pública a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

Se le previene a efecto de que en términos del concepto de información pública especifique, aclare y/o describa:

- precise sí ¿Dentro de las dependencias federales impositoras, a las que se hace referencia en el inciso A) de la petición, quedan incluidas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)?, asimismo, precise sí ¿La información que solicita en los incisos B), C) y D) de su petición, se refiere a las dependencias citadas en el inciso A), y en su caso, al IMSS y a la SHCP. ...” (sic)*

El once de septiembre de dos mil trece, el particular desahogó la prevención formulada por el Ente Obligado en los siguientes términos:

“ ...

En ese sentido, señalo a este órgano administrativo que: quedan excluidas de las dependencias federales impositoras tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), siendo únicamente las que he señalado y las que se le requiere la información pública y que son las demás dependencias que he señalado en mi solicitud y que están perfectamente establecidas en el 'Acuerdo administrativo por el que se establecen las reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federal', cuyo origen está apoyado y de conformidad con el Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el entonces denominado Departamento del Distrito Federal para la colaboración administrativa de este último, en materia fiscal federal, que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de 1997, que rige o establece la coordinación en el ejercicio de las facultades de comprobación de los ingresos federales a que se refiere el mismo acuerdo. En ese entendido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Financiero del Distrito Federal, las multas que perciba el Distrito Federal como consecuencia de actos regulados mediante acuerdos de colaboración administrativa y que serán destinados para elevar la productividad.

En ese mismo orden de ideas, la información que solicito en los incisos B), C) y D) sí se refiere a las dependencias citadas en el inciso A) de mi escrito de petición de información,



y de igual manera quedan excluidas de esta información las dependencias Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ...” (sic)

II. El treinta de septiembre de dos mil trece, de manera personal se le notificó al particular la respuesta contenida en el oficio SF/TDF/SF/2349/2013 del veintitrés de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Subtesorera de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas, quien refirió lo siguiente:

“Con el objeto de atender la solicitud de información pública registrada con el número de folio 0106000148513, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito informarle la respuesta que recayó a la misma, señalando, para ese efecto lo siguiente:

...

Ahora bien, del análisis del archivo que anexa el peticionario, esta Unidad Administrativa determinó realizar una prevención, en apego con el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual establece lo siguiente:

‘Esta Subtesorería de Fiscalización se pronuncia de conformidad con el artículo 47, párrafo quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previniendo al peticionario, en atención al documento denominado ‘solicitud de información pública a la Subtesorería de Fiscalización, para que precise si ¿dentro de las dependencias federales impositoras, a las que hace referencia en el inciso A) de la petición, quedan incluidas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)?, asimismo, precise si ¿la información que solicita en los incisos B), C) y D) de su petición, se refiere a las dependencias citadas en el inciso a), y en su caso, al IMSS y a la SHCP’

Esta Subtesorería de Fiscalización, perteneciente a la Tesorería del Distrito Federal, en estricto apego al artículo 81 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es competente para atender lo solicitado.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 51 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señala:

Respecto de la solicitud de mérito, y en relación a la contestación de la prevención, se hacen las siguientes aclaraciones:



En lo que hace al inciso A) de la solicitud que nos ocupa, a través de la cual solicita: ‘el número de multas fiscales federales dadas de alta por el ejercicio fiscal de 1998 a 2013, que le enviaron a las Subtesorerías, las Dependencias Federales Impositoras de multas fiscales federales (PROFECO, SECOFI, SCT, Secretaría de Salud, etc.) para el cobro respectivo o la instrumentación del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE)’, se señala lo siguiente:

Respecto a la respuesta de la prevención donde se señala el peticionario que la información solicitada es de ‘...las demás dependencias que he señalado en mi solicitud y que están perfectamente establecidas en el ‘Acuerdo Administrativo por el que se establecen las Reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federales’, cabe precisar que el referido Acuerdo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 28 de septiembre de 1998, se desprende que el mismo no contempla a ninguna de las dependencias que indica en el inciso A) de su solicitud, y que se transcriben para mayor claridad, siendo éstas: ‘(PROFECO, SECOFI, SCT, Secretaría de Salud, etc.)’ Lo anterior, contrario a lo que expresa el peticionario.

No obstante lo anterior, se hacen las siguientes precisiones:

Ahora bien, en apego al contenido de la CLÁUSULA SEGUNDA, específicamente en su fracción X, del Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Distrito Federal para la Colaboración Administrativa de este último en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Mayo de 1997; la cual indica:

‘SEGUNDA.- La Secretaría y el Distrito Federal, conviene coordinarse en:

...

X. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del Distrito Federal, excepto las destinadas a un fin específico y las participables a terceros así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos de la cláusula décimocuarta.’

De igual manera, la CLÁUSULA SEGUNDA, específicamente en su fracción IX, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Agosto de 2003, señala que:

‘SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad conviene en coordinarse en:

...



IX. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las destinadas a un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos de la cláusula décima quinta de este Convenio.'

Por su parte, la CLÁUSULA SEGUNDA, en particular en su fracción VI, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Agosto de 2009, dispone que:

'SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la 'Secretaría' y el Departamento del Distrito Federal, al que en lo sucesivo se denominará el 'Departamento', se coordinarán en:

...

VI. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del Departamento, excepto las destinadas a un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos del plunto decimoprimeros'

...

*En este sentido, del contenido íntegro de las Cláusulas del Acuerdo y los Convenios de Colaboración señalados, no se desprende disposición legal que otorgue al Gobierno del Distrito Federal facultad alguna para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución respecto de las **multas fiscales federales** provenientes de autoridades administrativas tales como la PROFECO, SECOFI, SCT, Secretaría de Salud, etc.; a las que se refiere el solicitante.*

*Y toda vez que de conformidad con la fracción XI del artículo 81 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal es facultad de la Subtesorería de Fiscalización ejercer la facultad económica coactiva mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales locales y de carácter federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal, y demás que al efecto se celebran, resulta imposible, jurídica y materialmente, que esta autoridad proporcione la información solicitada, ya que a la fecha no se ha recibido en esta dependencia ninguna **MULTA FISCAL FEDERAL**, remitida por las dependencias federales, a que hace alusión el peticionario, para su cobro mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.*

I. Asimismo, en lo que hace a los señalamientos contenidos en los incisos B, C y D, del escrito del peticionario, en donde solicita:

...



No es posible, material ni jurídicamente, entregar la información solicitada, toda vez que como se señaló y demostró en los párrafos que anteceden, esta autoridad no ha recibido, para control y cobro, ninguna multa fiscal federal, remitida por las dependencias federales a las que hace alusión el solicitante.

...” (sic)

III. El dos de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

[Escrito recibido a las 12:40]

“AGRAVIOS

PRIMERO.- *Constituye causa generadora de esta concepto de agravio, el contenido del acto autoritario emitido en el oficio número SF/TDF/SF//2349/2013 de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrito y signado por la C. Lic. Sonia Hernández Pineda, Subtesorera de Fiscalización, dirigido al C. Maestro Emilio Barriga Delgado, Tesorero del Distrito Federal, diverso que me fuera entregado como respuesta a mi petición de solicitud de información pública, el cual en ningún momento está dirigido al suscrito, micho menos se me está turnando copia del mismo; empero el titular de la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, me asignó como “probable” respuesta a mi petición de información; sin embargo en sendo diverso en forma genérica se establece que: esta funcionaria de forma por demás evasiva, intenta distraer puerilmente al suscrito fingiendo demencia en cuanto a lo que establece el Convenio de colaboración administrativa en materia federal, evade precisamente lo que la norma jurídica le obliga y además sí efectúa su área en cuanto a la recaudación de multas fiscales federales, así mismo, en su parte final sólo se abocó a señalar textualmente: ‘No es posible, material ni jurídicamente, entregar la información solicitada, toda vez que como se señaló y demostró en los párrafos que anteceden, esta autoridad no ha recibido, para control y cobro, ninguna multa fiscal federal, remitida por las dependencias federales a las que hace alusión el solicitante’.*

En ese orden de ideas, pese a que se desahogó la prevención, la cual parece sólo haberla expedido para perder el tiempo, puesto que la respuesta que emite el Ente Público (Subtesorera de Fiscalización) primeramente se mofa de cuestionar si dentro de las dependencias gubernamentales impositoras y federales están incluidas el IMSS y SHCP, para después responder en forma por demás evasiva lo que se le solicitó, esto es: la recepción de las multas fiscales federales enviadas por las autoridades federales impositoras (PROFECO, SECOFI, SCT, Secretaría de Salud, etc.), para el cobro respectivo o la instrumentación del procedimiento administrativo de ejecución, así como



los importes de recaudación de éstas, la etapa procesal administrativa en la que se encuentran dentro del procedimiento administrativo de ejecución (PAE) y cuales han causado baja por concepto de caducidad, lo anterior en términos muy generales a comparación de la descripción de la petición de información pública que efectué en mi escrito de solicitud.

Aunado a lo anterior, la funcionaria pública desvió la atención en cuanto a lo que la norma jurídica “Acuerdo administrativo por el que se establecen las reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federal”, le exige, en cabal cumplimiento, al Ente Público que es precisamente lo que en ésta se establece en el capítulo correspondiente a sus disposiciones generales, en particular la primera y segunda, que en su tenor literal disponen lo siguiente:

‘Acuerdo administrativo por el que se establecen las reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federales’

En ese tenor, el citado Acuerdo en sus disposiciones generales, señala textualmente lo siguiente:

‘I. Disposiciones Generales.

PRIMERA. Los ingresos que por el pago de multas derivadas de infracciones a las disposiciones fiscales en materia de ingresos federales que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y determinación a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, se destinarán a la formación de los fondos para el otorgamiento de estímulos por productividad y cumplimiento del personal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDA. El personal que participe en el ejercicio de las facultades de comprobación, determinación, supervisión, notificación y ejecución de créditos fiscales, así como aquél que apoye en el ejercicio de las mismas, en la forma y montos que se establecen en el presente Acuerdo, disfrutará de los estímulos por productividad a que se refiere la regla anterior, los cuales se determinarán y distribuirán por la Subtesorería de Fiscalización.’

(La negrita y el subrayado, es por parte mía)

De la correcta exégesis del precepto legal antes invocado y transcrito se afirma que se le especificó al Ente Público que la información solicitada es obligatoriamente lo que la norma jurídica le exige, que es precisamente, que de los ingresos que por el pago de multas derivadas de infracciones a las disposiciones fiscales en materia de ingresos federales que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y determinación a que se refiere el Código Fiscal de la Federación (dentro del cual está el



PAE), así como lo que establece la subsiguiente cláusula en el tenor de disponer que el personal que participe en el ejercicio de las facultades de comprobación, determinación, supervisión, notificación y ejecución de créditos fiscales, (PAE), en ese orden de ideas, la funcionaria pública omite nuevamente proporcionar la información pública requerida, en el entendido que no tiene facultad de llevar a cabo el PAE respecto a multas fiscales federales provenientes de autoridades administrativas como PROFECO, SECOFI y otras que señale, aunado a que señala que no recibe ninguna de éstas, lo que deviene de falso, cuando es el propio Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el que estableciera la facultad de ejecución fiscal que a partir del 28 de diciembre del año 2000, pasaba a la Subtesorería de Fiscalización, en vez de la Subtesorería de Administración Tributaria quien con antelación tenía esa función a su cargo, para ello, el artículo 7° numerales 3, 3.1, 3.1.1 y 3.1.2 de este Reglamento señalan textualmente que a la Subtesorería de Fiscalización, a las que quedan adscritas: la Dirección Ejecutiva de Cobranza; la Dirección de Control de Obligaciones y Créditos; y la Dirección de Cobranza Coactiva; las encargadas de la función y el cabal cumplimiento de lo que le exige el Acuerdo Administrativo por el que se establecen las Reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federales.

En esa tesitura, anexo al presente como medio de probanza el concentrado del informe de las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales 2000 al 2011, información que me fuera proporcionada por la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas del D.F., a través de medios electrónicos (CD's), con ello se acredita la falsedad en que incurre la autoridad o Ente Público al que se le solicitó la información pública, amén que el suscrito afirma y corrobora a existencia de veintiún bóvedas de créditos en cada Administración Tributaria correspondiente a la Subtesorería de Fiscalización así como una más en el primer piso del edificio ubicado en Izazaga 89, colonia Centro, las que contienen miles de créditos fiscales tanto locales como federales correspondientes en su gran mayoría a multas federales y locales, todas impuestas por autoridades administrativas tanto federales como locales, es por ello, que en comprobación del informe de las cuentas públicas antes citadas, este Ente Público debe y tiene la obligación de proporcionar la información solicitada, puesto que sí existe.

Así mismo, el Ente Público sólo estableció dudas en el inciso A), la cual al atender la prevención en cita, éste intentó confundir de forma por demás pueril los demás incisos, dentando claramente que no es su voluntad que el suscrito acceda a la información pública que tiene y debe permitir su libre acceso, puesto que la información pública es el dato, texto o conjunto de datos o textos captados, generados, divulgados o reproducidos en cualquier formato o medio, por los poderes del Estado, los ayuntamientos, las entidades o dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, los organismos autónomos, auxiliares o fideicomisos, y en general por cualquier entidad o instancia pública.



En ese orden de ideas, la información pública es un derecho fundamental, además de una herramienta indispensable en un gobierno democrático e instrumento fundamental en una política de transparencia; el Estado es sujeto pasivo, pues debe permitir al sujeto activo (gobernado) ejercer su derecho.

La información pública se caracteriza porque:

- *No se requiere acreditar interés alguno*
- *No se requiere justificar el uso que dará la información*
- *El ejercicio del derecho es gratuito*
- *Las autoridades son susceptibles de sanciones si obstaculizan el ejercicio del derecho, y*
- *Encuentra límites pero la clasificación de la información es una excepción.*

Aunado a ello, el acceso a la información pública forma parte de los derechos humanos: la Declaración Universal de Derechos Humanos señala, en su artículo 19, que:

‘Todo individuo tiene derecho a investigar y recibir informaciones y opiniones’.

De manera más específica, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refiere que:

‘El acceso a la información en poder del Estado, es un derecho fundamental de los individuos; los estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho’.

El derecho a la información pública se enuncia en el artículo 8º- de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del capítulo I de las Garantías Individuales, en él se expresa que:

‘Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa...’

En esa tesitura, el titular de la Subtesorería de Fiscalización viola flagrantemente en agravio del suscrito lo dispuesto por el artículo 77, fracciones I, II, IV, VI, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la que en su tenor literal dispone lo siguiente:

‘Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III...*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V...*



VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII...

VIII...

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.'

De la correcta exégesis del precepto citado y transcrito con antelación se desprende que el suscrito y todo gobernado tiene derecho de acceso a la información pública, tal prerrogativa la tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos, en los términos de la Ley en cita; en esa tesitura, los particulares tendrán acceso preferentemente a la información personal que de ellos detente cualquier ente público, quienes generan, administran, manejan, archivan y custodian información pública solicitada, por ello, son responsables de la misma en los términos de la Ley precitada, amén de que toda la información en poder de estas autoridades debió de estar a disposición de las personas, siendo que la aquí solicitada no se considera como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Aunado a ello, el titular de la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal ha omitido publicar y mantener disponible en Internet, la información que se le solicitó y a que hace referencia la Ley de la materia, con esto, no se tiene disponible la información pública de oficio y no garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en la Ley precitada.

Por ello, es causa generadora de este concepto de agravio para el suscrito el diverso tantas veces apuntado que ha quedado transcrito con antelación, en virtud de que la autoridad o ente público omitió dar cumplimiento a lo que se le peticiónó, por lo que, en ese sentido se debe concluir que violó una regla procesal ordenada por una autoridad administrativa facultada para tales efectos a petición de un ciudadano en ejercicio de su garantía de petición expresada en el artículo 8° de la Constitución Federal y en la Ley de la materia, sin justificar el motivo y la razón de su proceder, mucho menos haya citado los preceptos legales en que se apoya su decisión por lo que, en esas condiciones es evidente que en el caso se violó flagrantemente en nuestro perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagra para el gobernado los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que en primer término la autoridad en cita infringió las reglas procesales que debe obedecer, por otra parte, en ninguna parte del acto autoritario impugnado se expone razonamiento alguno que justifique la legalidad del proceder de la autoridad en cita, por lo que, en esas condiciones es claro que, ésta aparte de no cumplir con lo que se le ordenó, omitió justificar la legalidad de su proceder, lo que evidentemente nos lleva a concluir que la resolución o contestación combatida es ilegal.



SEGUNDO. - Es causa generadora del este concepto de agravio el contenido del oficio número SF/TDF/SF/2349/2013 de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrito y signado por la C. Sonia Hernández Pineda, Subtesorera de Fiscalización, dirigido al C. Maestro Emilio Barriga Delgado, Tesorero del Distrito Federal, diverso que me fuera entregado como respuesta a mi petición de solicitud de información pública, el cual en ningún momento está dirigido al suscrito, mucho menos se me está turnando copia del mismo; empero el titular de la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, me asignó como “probable” respuesta a mi petición de información; sin embargo en sendo diverso en forma genérica se establece que: esta funcionaria de forma por demás evasiva, intenta distraer puerilmente al suscrito fingiendo demencia en cuanto a lo que establece el Convenio de colaboración administrativa en materia federal, evade precisamente lo que la norma jurídica le obliga y además sí efectúa su área en cuanto a la recaudación de multas fiscales federales, así mismo, en su parte final sólo se abocó a señalar textualmente: ‘No es posible, material ni jurídicamente, entregar la información solicitada, toda vez que como se señaló y demostró en los párrafos que anteceden, esta autoridad no ha recibido, para control y cobro, ninguna multa fiscal federal, remitida por las dependencias federales a las que hace alusión el solicitante’.

En correlación a su débil e infundada e inmotivada respuesta por la cual el funcionario se posesiona en calidad de rebelde ante la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se negó rotundamente a entregar la información solicitada, cuando esta es su obligación, alegando que no está obligada a tal situación, teniendo una cándida y absurda salida para apoyar su negativa; en ese tenor, las autoridades en cita violaron flagrantemente en agravio del suscrito lo dispuesto por el artículo 77, fracciones I, II, IV, VI, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo que nuevamente, es causa generadora de este concepto de agravio para el suscrito, los oficios antes citado, en virtud de que la autoridad o Ente Público omitió dar cumplimiento a lo que se le pidió, por lo que, en ese sentido se debe concluir que violó una regla procesal ordenada por una autoridad administrativa facultada para tales efectos a petición de un ciudadano en ejercicio de su garantía de petición expresada en el artículo 6° de la Constitución Federal y en la Ley de la materia, sin justificar el motivo y la razón de su proceder, mucho menos haya citado los preceptos legales en que se apoya su decisión por lo que, en esas condiciones es evidente que en el caso se violó el flagrantemente en nuestro perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagra para el gobernado los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que en primer término la autoridad en cita infringió las reglas procesales que debe obedecer, por otra parte, en ninguna parte del acto de autoritario impugnado se expone razonamiento alguno que justifique la legalidad del proceder de la autoridad en cita, por lo que, en esas condiciones es claro que, ésta aparte de no cumplir con lo que se le ordenó, omitió justificar la legalidad de su proceder, lo que evidentemente nos lleva a concluir que la resolución o contestación combatida es ilegal.



TERCERO.- Es causa generadora de este concepto de agravio, la totalidad del contenido del oficio número SF/TDF/SF/2349/2013 de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrito y signado por la C. Lic. Sonia Hernández Pineda, Subtesorera de Fiscalización; ello con motivo de que el recurrente al haber sido claro en su petición de información pública, el acto que por esta vía se impugna y emitido por el órgano administrativo, omitió fundar y motivar las causas por las cuales ha incumplido lo que el acuerdo administrativo que le obliga a entregar la información correspondiente y por ejercicio fiscal de 1998 a 2013, en el tenor que desde la publicación del ‘Acuerdo administrativo por el que se establecen las reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federal’, la Subtesorería de Administración Tributaria a través de las veintiún subadministraciones de ejecución fiscal dependientes de la Dirección de Ejecución Fiscal, tenía bajo sus facultades y atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento Interior, la potestad de dar de alta en el sistema informático la recepción de las multas fiscales federales enviadas por las autoridades federales (impositoras PROFECO, SECOFI, SCT, Secretaría de Salud, etc.) para el cobro respectivo o la instrumentación del procedimiento administrativo de ejecución, empero, con las reformas sufridas en el año del 2000 cuando se modifica el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es la Subtesorería de Fiscalización quien adoptará la ejecución fiscal de sendos créditos fiscales federales; lo que definitivamente no realizó, esto es, la conducta de la autoridad que se cita, en razón de que violan flagrantemente en mi perjuicio la garantía de certeza, legalidad y seguridad jurídica que establece para el gobernado el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, esto es que, el citado precepto constitucional dispone que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvieron de apoyo al mandamiento relativo; en ese tenor y en particular en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

A).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuentra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y



B) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En el presente asunto, los requisitos antes señalados no fueron acatados por las autoridades de esta Secretaría, en razón de que, del testimonio de los oficios que esgrimen para negar nuestra petición, estos omiten señalar los preceptos legales aplicables al caso concreto, así mismo, omitieron señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para arribar a la conclusión de que nuestra petición es improcedente, en ese orden de ideas, es claro que en el caso se configura la flagrante violación de la esfera jurídica del administrado, por lo que, en esas condiciones es procedente que, llegado el momento procesal oportuno, previo el estricto cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, no sólo se señalen a los mismos, sino que se les exija el cabal cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo administrativo, toda vez que de no ser así se seguirá afectando los derechos fundamentales de los suscritos.

Encuentran aplicación a lo antes razonado el contenido de las ejecutorias firmes definidas por nuestro máximo tribunal de justicia de la nación cuyo testimonio son las siguientes:

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL. El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizado cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.'

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que



apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.'

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.'

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL. El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizado cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.'

'MOTIVACION, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.'



'MOTIVACION.- Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.'
...” (sic)

[Escrito recibido a las 12:42]

“ ...

*Por el presente dentro del término que me concede el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en apoyo a lo dispuesto por los artículos 76,77, 79 y demás aplicables de la Ley Federal en cita, por este medio **vengo** a interponer **recurso de revisión** en contra de los actos de autoridades consistentes en la negativa de acceso a la información correspondiente a la petición de fecha 03 de septiembre del año que transcurre. La que fuera hecha al Titular de la Subtesorería de Administración Tributaria por lo que se trastocara en su fondo como materia de agravio en el capítulo correspondiente.*

De conformidad al artículo 51 de la Ley de la materia, ingrese mi solicitud de información el día 03 de septiembre de dos mil trece decepcionándolo la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal el mismo días mes y año tal y como lo demuestro con el Acuse de recibo de acceso de Información con el folio antes referido y señalando la hora y fecha de recepción en ese entendido y de conformidad al término señalado en el precepto legal antes aludido. El Ente Público no emitió prevención alguna que me fuera notificada en el plazo posterior al señalado en la legislación en cita.

Aclarando que en ningún momento la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Finanzas en el Distrito Federal me notificara en forma personal pese a que señale en todo momento y desde el principio domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, es por eso que acudía personalmente a esa oficina si que se me diera respuesta o información del trámite en comento siendo hasta el día de hoy que no existe respuesta alguna de mi petición de información pública. Es así que al haberme señalado los términos que dispone el artículo 51 de la Ley de la materia habiendo transcurrido no solo los diez días hábiles para entregar la información que abarcaron los días del 04 al 18 de



septiembre de 2013 es por ello, que en términos del artículo 78 de la Ley de la materia que dispone que el recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que en materia no existió ni información pública ni resolución por parte del Ente Público. Empero en el caso de la fracción VIII del artículo citado, el plazo contará a partir del momento que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. Por ello es suficiente que si acompañan a este diverso y medio de impugnación los documentos que prueben la fecha en que se presentó la solicitud y atendiendo el plazo fatal de quince días para interponer este medio de defensa periodo que comprende del 19 de septiembre al 9 de octubre del año que transcurre, el suscrito acredita la respuesta o información de la solicitud de información pública.

Por esa razón contra la falta de respuesta del Ente Público Obligado a su solicitud dentro de los plazos establecidos en esta Ley ante la ilegalidad y atentatoria de garantías causa al suscrito los conceptos de agravio que se harán valer en el apartado correspondiente del presente medio de defensa no si antes exponer los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 3 de septiembre del año 2013, el suscrito presentó en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal. Diverso que por cuestión económica procesal se omite la transcripción en este apartado del contenido del mismo, sin embargo solicito se de por reproducido en este apartado de manera integral como si se insertara literalmente para que surtan todos sus efectos legales conducentes.

2.- Con motivo a la presentación referida en el numeral que antecede, la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, me entregó con fecha 03 de septiembre del año en curso el acuse de recibido y entrada a la solicitud de acceso a la información pública asignándole por razón de turno el número de folio 01060000148513.

3.- En virtud de los hechos que anteceden, transcurrieron tanto el término de respuesta por diez días que tenía el Ente Público para exhibir y proporcionar su respuesta, habiendo transcurrido los diez días hábiles para entregar la información que abarcaron los días del 04 al 18 de septiembre de 2013. Es por ello que en términos del artículo 78 de la Ley de la materia que dispone que el recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que en materia no existió ni información pública ni resolución por parte del Ente Público, empero en el caso de la fracción VIII del artículo citado el plazo contará a partir del momento que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información por ello, es suficiente que se acompañen a este diverso y medio de impugnación los documentos que prueben la fecha



en que presentó la solicitud y atendiendo el plazo fatal de quince días para interponer este medio de defensa, período que comprende del 19 de septiembre al 9 de octubre del año que transcurre, el suscrito acredita la respuesta o información de la solicitud de información pública, por ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 76 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se interpone este medio de defensa contra la falta de respuesta del Ente Público obligado a mi solicitud, dentro de los plazos establecido en esta Ley.

El contenido de la descripción de los antecedentes anteriores estos son violatorios de garantías por lo que me causa los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- *Constituye causa generada de este concepto de agravio, que el Ente Público demostró expresa y tácitamente, al no emitir documento alguno que justificara su omisión y negativa a proporcionar la información pública que se le solicitaba. Que no es su voluntad que el suscrito acceda a la información pública que tiene y debe de permitir su libre acceso puesto que la información pública es el dato, texto o conjunto de datos o textos captados, generados, divulgados o reproducidos en cualquier forma o medio por los poderes del Estado, los Ayuntamientos, las Entidades o Dependencias de la Administración pública estatal o municipal, los organismos auxiliares o fideicomisos y en general Por cualquier entidad o instancia pública.*

En ese orden de idea la información pública es un derecho fundamental, además de una herramienta indispensable en un gobierno democrático e instrumento fundamental en una política de transparencia el Estado es sujeto pasivo, pues permitir al sujeto activo (gobernado) ejercer su derecho.

La información pública se caracteriza porque:

- *No se requiere acreditar interés alguno*
- *O se requiere justificar el uso que daría la información*
- *El ejercicio del derecho es gratuito*
- *Las autoridades son susceptibles de sanciones si se obstaculizan el ejercicio del derecho y*
- *Encuentra límites pero la clasificación de la información es una acepción*

*Aunado a ello, el acceso a la información pública parte de los Derechos Humanos; la Declaración Universal de Derechos Humanos señala, en su artículo 19 que:
"Todo individuo tiene derecho a... investigar y recibir información y opiniones"*

De manera más específica, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refiere que:



“El acceso a la información en poder del Estado, es un derecho fundamental de los individuos los estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho.”

El derecho a la información pública se encuentra en el artículo 8º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del Capítulo I de las Garantías individuales. En se expresa que:

“los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa”

En esa tesitura, tanto el titular de la Subtesorería de Administración Tributaria en la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, violó flagrantemente en agravio del suscrito lo dispuesto por el artículo 77, fracciones, I, II, IV, VI, IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la que en su tenor literal dispone lo siguiente:

Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III...*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V...*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII...*
- VIII.*
- IX. Contra la negativa del Ente Público a realizar la consulta directa; y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Público es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Públicos.”

De la correcta exégesis del precepto citado y transcrito con antelación se desprende que el suscrito y todo gobernado tiene Derecho de Acceso a la Información Pública, tal prerrogativa la tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Entes Públicos, en los términos de la Ley en cita; en esa tesitura, los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos detente cualquier Ente Público, quienes generan, administran, manejan, archivan y custodian información pública solicitada, por ello, es responsable de la misma en los términos de la Ley precitada, amén de que toda la información en poder de esta autoridad debió de estar a disposición de las personas, siendo que la aquí solicitada no se considera como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.



Aunado a ello, el titular de la Secretaría de Administración Tributaria, ha omitido publicar y mantener disponible en internet, la información que se le solicitó y a que hace referencia la Ley de la materia, con esto, no se tiene disponible la información pública de oficio y no garantizan el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en la Ley precitada.

Por ello, es causa generadora de este concepto de agravio para el suscrito el diverso tantas veces apuntado que ha quedado transcrito con antelación, en virtud de que la autoridad o Ente Público omitió dar cumplimiento a lo que se le peticiónó, por lo que, en ese sentido se debe concluir que violó una regla procesal ordenada por una autoridad administrativa facultada para tales efectos a petición de un Ciudadano en ejercicio de su garantía de petición expresada en el artículo 8° de la Constitución Federal y en la Ley de la Materia, sin justificar el motivo y la razón de su proceder, mucho menos haya citado los preceptos legales en que se apoya su decisión por lo que, en esas condiciones es evidente que en el caso se violó flagrantemente en nuestro perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagra para el gobernado los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que en primer término la autoridad en cita infringió las reglas procesales que deben obedecer, por otra parte, en ninguna parte del acto autoritario impugnado se expone razonamiento alguno que justifique la legalidad del proceder de la autoridad en cita, por lo que, en esas condiciones es claro que, ésta aparte de no cumplir con lo que se le ordenó, omitió justificar la legalidad de su proceder, lo que evidentemente nos lleva a concluir que la resolución o contestación combatida es ilegal.

SEGUNDO.- *Es acusa generadora de este concepto de Agravio la falta de entrega de información pública solicitada y referida con antelación en cuanto a que el funcionario titular de la Subtesorería de Administración Tributaria, se posiciona en calidad de rebelde ante la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se negó rotundamente a entregar la información solicitada, cuando ésta es su obligación, alegando que no está obligada a tal situación, teniendo una cándida y absurda salida para apoyar su negativa; en ese tenor, las autoridades en cita violaron flagrantemente en agravio del suscrito lo dispuesto por el artículo 77, fracciones I, II, IV, VI, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

Lo que nuevamente, es causa generadora de este concepto de agravio para el suscrito, los oficios antes citado, en virtud de que la autoridad o Ente Público omitió dar cumplimiento a lo que se peticiónó, por lo que, en ese sentido se debe concluir que violó una regla procesal ordenada por una autoridad administrativa facultada para tales efectos a petición de un Ciudadano en ejercicio de su garantía de petición expresada en el artículo 6° de la Constitución Federal y en la Ley de la Materia, sin justificar el motivo y la razón de su proceder, mucho menos haya citado los preceptos legales en que se apoya su decisión, por lo que, en esas condiciones es evidente que en el caso se violó flagrantemente en nuestro perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica que



consagra para el gobernado los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que en primer término la autoridad en cita infringió las reglas procesales que debe obedecer, por otra parte, en ninguna parte del acto autoritario impugnado se expone razonamiento alguno que justifique la legalidad del proceder de la autoridad en cita, por lo que, en esas condiciones es claroque, ésta a parte de no cumplir con lo que se le ordenó, omitió justificar la legalidad de su proceder, lo que evidentemente nos lleva a concluir que la resolución o contestación combatida es ilegal.

TERCERO.- *Es causa generadora de este concepto de Agravio, la violación flagrante en mi perjuicio la Garantía de Certeza, Legalidad y Seguridad Jurídica que establece para el gobernado el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, esto es que, el citado precepto constitucional, dispone que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deberán señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo; en ese tenor y en particular en materia administrativa, especialmente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:*

A).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto; es decir, los preceptos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que éste obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y

B).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En el presente asunto, los registros antes señalados no fueron acatados por las autoridades de esta Secretaría, en razón de que, del testimonio de los Oficios que esgrimen para negar nuestra petición, éstos omiten señalar los preceptos legales aplicables al caso concreto, así mismo, omitieron señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para arribar a la conclusión de que nuestra petición es improcedente, en ese orden de ideas, es claro que en el casose configura la flagrante violación de la esfera jurídica del administrado, por lo que, en esas condiciones es procedente que, llegado el momento procesal oportuno, previo el estricto cumplimiento de las formalidades



esenciales del procedimiento, no sólo se sancionen a los mismos, sino que se les exija cabal cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo Administrativo, toda vez que de no ser así se seguiría afectando los derechos fundamentales de los suscritos.

Encuentran aplicación a lo antes razonado el contenido de las ejecutorias firmes definidas por nuestro máximo tribunal de justicia de la nación cuyo testimonio son las siguientes:

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL. El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizado cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.'

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.'

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede



ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.'

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL. El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizado cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.'

'MOTIVACION, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.'

'MOTIVACION.- Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.'

...” (sic)



IV. El ocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto advirtió que el particular pretendía impugnar la respuesta contenida en el oficio SFDF/OIP/716/2013 y, al mismo tiempo, la falta de respuesta a su solicitud de información, lo que generaba incertidumbre, por lo que lo previno para que en el término de cinco días hábiles aclarara los hechos en que fundaba la impugnación, el acto que deseaba impugnar y los agravios que le causaba el acto o resolución impugnada. Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no desahogar la prevención en los términos solicitados, el recurso de revisión se admitiría únicamente en contra del diverso SFDF/OIP/716/2013.

V. El dieciocho de octubre de dos mil trece, se recibió un escrito del diecisiete de octubre de dos mil trece, a través del cual el particular desahogó la prevención en los siguientes términos:

“ ...

En atención al diverso número de folio 0106000148513, de fecha 8 de octubre del año que transcurre, mediante el cual se apercibe al suscrito para que aclare lo siguiente en cuanto al medio de impugnación que he tramitado ante esta instancia, manifiesto en ese orden lo conducente:

1.- Aclare los hechos en los que funda su impugnación:

En este tenor señalo lo siguiente, si bien es cierto presente dos escritos que contienen el recurso de revisión, cierto es que al momento de hacer la petición de información pública la oficina de información pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, este diverso lo direccioné a dos entes públicos diferentes, empero relacionados en cuanto a las funciones inherentes a la recaudación de multas fiscales federales, ello por razón a las modificaciones que sufrió el Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en el año del 2000, ya que la Subtesorería de Administración Tributaria le corresponde rendir la información que se le solicitaba correspondiente a los ejercicios fiscales 1998 al 2000, y en cuanto a la demás información solicitada en cuanto a los ejercicios fiscales siguientes, le correspondería al Ente Público Subtesorería de Fiscalización enterar la información pública solicitada; en ese tenor, al haber solo contestado el Ente Público Subtesorería de Fiscalización que contestó a través del oficio número SF/TDF/SF/2349/2013 de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrito y signado por



la C. Lic. Sonia Hernández Pineda, Subtesorera de Fiscalización, dirigido al C. Maestro Emilio Barriga Delgado Tesorero del Distrito Federal, en cuanto al otro Ente Público (Subtesorería de Administración Tributaria) este no dio contestación alguna.

En ese orden de ideas, la omisión y negativa de no proporcionar información pública solicitada por parte del Ente Público Subtesorería de Administración Tributaria, es acusa generadora de agravios, los cuales he expuesto en mi diverso correspondiente; como así es procedente haber promovido por separado el recurso de revisión correspondiente a la respuesta proporcionada por el otro Ente Público Subtesorería de Fiscalización, la que por razones jurídicas se expusieron en diverso distinto y en otro recurso de revisión los agravios que causan al suscrito y que he manifestado en su oportunidad.

EN esa tesitura, se presentan dos recursos de revisión ante las conductas de dos Entes Públicos distintos y en cada uno de los libelos se establecieron en forma particular los agravios que motivaron la presentación de los medios de impugnación; es por ello, que aunque ambos recursos emanen de un solo folio de información pública, estos son distintos en cuanto a su fundamentación y motivación que los originaron.

2.- Precise cuál es el acto de autoridad que desea impugnar:

Como lo describí en el apartado anterior, ha quedado precisado que son independientes los recursos de revisión, uno dirigido al Ente Público Subtesorería de Fiscalización y el otro, dirigido a la Subtesorería de Administración Tributaria, cada uno de los escritos de impugnación contienen los agravios correspondientes y las causas que originaron estos.

3.- Aclarado el punto 2, precise los agravios que le causa el acto impugnado de ser el caso:

Ha sido contestada con los numerales que anteceden.

Por lo anteriormente expuesto:

A usted titular del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal atentamente pido se sirva:

Primero.- *Se me tenga en tiempo y forma con este escrito, atendiendo a la prevención que me fuera hecha en los términos en que me he conducido.*

Segundo.- *Admitir a trámite el presente recurso de revisión en la vía y forma propuesta.*

Tercero.- *Por expresados los agravios formulados en el apartado correspondiente de este escrito.*



Cuarto.- *Por ofrecidas todas y cada una de las probanzas aportadas y enlistadas en el apartado correspondiente del presente recurso.*

Quinto.- *Proveer lo conducente.
..." (sic)*

VI. El veintitrés de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular, desahogando en tiempo y forma la prevención que le fue formulada, toda vez que atribuyó una falta de respuesta a la Subtesorería de Administración Tributaria y se inconformó con la respuesta de la Subtesorería de Fiscalización. En consecuencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas aportadas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0106000148513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El cinco de noviembre de dos mil trece, se recibió el oficio SFDF/OIP/922/2013 de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, quien rindió el informe de ley que le fue requerido refiriendo lo siguiente:

- Turnó la solicitud de información a la Unidad que pudiera ser competente para su atención, siendo la Tesorería del Distrito Federal y ésta aceptó competencia para atender la solicitud a través de la Subtesorería de Fiscalización, tomando en consideración las atribuciones de dicha Unidad Administrativa.
- La Secretaría de Finanzas no incurrió en omisión de respuesta, como falsamente lo aseguraba el ahora recurrente.



- Podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el ahora recurrente impugnaba una omisión de respuesta y al mismo tiempo la respuesta contenida en el oficio SF/TDF/SF/2349/2013.
- El Ente Obligado en ningún momento dejó de proporcionar la información y/o dar cabal atención a la solicitud de información con folio 0106000148513, pues proporcionó una respuesta a través del oficio SF/TDF/SF/2349/2013, suscrito por la Subtesorera de Fiscalización, en el cual se informó que de conformidad con el artículo 81 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Subtesorería de Fiscalización era competente para dar atención a la solicitud.
- Aunque el particular ingresó la solicitud de información dirigida a la Subtesorería de Fiscalización y a la Subtesorería de Administración Tributaria, había sido criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal que las solicitudes se consideran dirigidas a los entes y sujetos obligados, no así a las Unidades Administrativas que los integran. Por lo tanto, el hecho de que el ciudadano ingresara la solicitud dirigida a ciertas Unidades Administrativas, no implicaba que debía recibir un pronunciamiento y/o respuesta por parte de éstas. De tal forma, el hecho de que la Subtesorería de Administración Tributaria no haya emitido pronunciamiento alguno no se actualizaba el supuesto de omisión de respuesta por parte del Ente Obligado; por el contrario, emitió una respuesta debidamente fundada y motivada procedente de la Unidad Administrativa denominada Subtesorería de Fiscalización, conforme a las atribuciones previstas en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (artículo 81).
- Resultaba inoperante el dicho del solicitante, consistente en que la Subtesorería de Administración Tributaria se había colocado en estado de rebeldía, pues dicha Unidad Administrativa no era competente para atender la solicitud de información.
- La afirmación del ahora recurrente de que la información solicitada debía estar publicada en el portal de transparencia como una obligación inherente a la Subtesorería de Administración Tributaria era falsa, debido a que no contaba con la información solicitada porque dentro de sus atribuciones no se localizaba la competencia para conocer sobre multas fiscales federales de las Dependencias federales a que hacía referencia la solicitud, por lo que no tenía obligación de publicar información que no había recibido.



Al oficio anterior, se adjuntó el diverso SF/TDF/SF/2690/2013 del treinta y uno de octubre de dos mil trece, suscrito por la Subtesorera de Fiscalización, quien también rindió el informe de ley, señalando lo siguiente:

- Si bien los oficios SFDF/OIP/821/2013 y SF/TDF/SF/2349/2013 no tenían el nombre del solicitante, ambos se encontraban ligados al número de folio de la solicitud de información ingresada por el ahora recurrente, el cual era único y se generó al momento de presentarla. Por lo tanto, no había duda de que los oficios anteriores daban contestación a la solicitud referida, tan es así que actualmente habían sido recurridos por Juan Felipe Vázquez Vázquez.
- Tenía claro conocimiento del contenido de la fracción XI, del artículo 81 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con la Cláusula Segunda, específicamente en su fracción X, del Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal para la colaboración administrativa de este último en materia fiscal federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo 1997; así como de la Cláusula Segunda, fracción IX del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de agosto de dos mil tres, y de la Cláusula Segunda, fracción VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de agosto de dos mil nueve; conforme a los cuales tenía facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales de carácter federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos o convenios en materia fiscal federal.
- De las disposiciones anteriores (tal y como se indicó en el oficio SF/TDF/SF/2349/2013) no se desprende disposición legal que otorgue al Gobierno del Distrito Federal facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución respecto de las multas fiscales federales provenientes de autoridades administrativas tales como la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), y la Secretaría de Salud, a las que se



refería el solicitante e incluso agregó en la respuesta que resultaba imposible jurídica y materialmente que el Ente recurrido proporcionara la información solicitada porque a la fecha no se había recibido en el Ente ninguna multa fiscal federal remitida por las Dependencias federales que refirió el particular, para su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, siendo que la única competencia que tenía respecto de las Dependencias federales que se mencionaba en la solicitud era en relación con las multas administrativas no fiscales impuestas por las mismas. Lo anterior, adquiriría relevancia porque el ahora recurrente solicitó información de multas fiscales federales y no respecto de multas administrativas, siendo de vital precisión porque lo requerido claramente se relacionaba con el Acuerdo que en esencia distribuye fondos de productividad provenientes de multas fiscales federales, no así multas administrativas no fiscales.

- El Ente Obligado en ningún momento pretendió desviar la atención al contenido específico de las reglas primera y segunda del Capítulo correspondiente a las Disposiciones Generales, del Acuerdo administrativo por el que se establecen las reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federales, toda vez que las multas a las que se refería dicho Acuerdo eran única y exclusivamente multas fiscales federales; es decir, aquéllas originadas por incumplimiento a las obligaciones fiscales contenidas en el Código Fiscal de la Federación, así como aquéllas relativas a los impuestos federales que en virtud de los convenios de colaboración administrativa que el Distrito Federal había celebrado con la Federación, multas que de ninguna manera imponían las autoridades federales la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), y la Secretaría de Salud, objeto de la solicitud de información, pues éstas imponían exclusivamente multas administrativas no fiscales.
- Tal y como lo señaló en el oficio de contestación, el Ente Obligado no tenía facultad alguna para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución respecto de las multas fiscales federales provenientes de las autoridades administrativas la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), y la Secretaría de Salud, a las que se refirió el solicitante.



- La información que poseía referente a las cuenta pública de los ejercicios fiscales dos mil a dos mil once, era la relativa a los ingresos por concepto de multas administrativas no fiscales, cuyos expedientes se encontraban justamente en las bóvedas de créditos ubicadas en cada administración tributaria correspondiente a la Subtesorería de Fiscalización, a las que se refería el recurso; no así a las multas fiscales federales, sobre las cuales solicitó la información.
- Con el afán de proporcionar correctamente la información, previno al particular para que aclarara su requerimiento, por lo que la contestación se produjo en apego a lo solicitado y en términos de los ordenamientos aplicables.
- La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), y la Secretaría de Salud, en su calidad de autoridades administrativas no fiscales no contaban con atribuciones para imponer multas fiscales federales, de ahí que la Secretaría de Finanzas no había recibido para control y cobro ninguna multa fiscal federal remitida por dichas Dependencias federales.
- Fundar y motivar las causas por las que según el dicho del ahora recurrente, se había incumplido con el Acuerdo Administrativo por el que se establecen las reglas de carácter general para la constitución y distribución de fondos de productividad provenientes de multas fiscales federales no fue materia de la solicitud de información.
- Contrario a lo que señaló el ahora recurrente, el Ente recurrido no estaba facultado para cobrar coactivamente las multas fiscales federales distintas a las que imponía en ejercicio de sus facultades y respecto de las cuales no se solicitó información alguna.
- Dentro de las autoridades que imponían multas fiscales federales, además de la Secretaría de Finanzas, se encontraban el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo estas últimas las únicas Dependencias que además de imponer multas fiscales federales contaban con atribuciones para recuperarlas a través del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que de ninguna manera dicha atribución era inherente a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y la Secretaría de Salud, respecto de las cuales el particular aclaró que no solicitaba la información.



VIII. Mediante acuerdo del siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El tres de diciembre de dos mil trece, se recibió el oficio SFDF/OIP/944/2013 de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, al que a su vez se adjuntó el diverso SF/TDF/SF/2908/2013, firmado por la Subtesorera de Fiscalización, quien formuló sus alegatos agregando a lo expuesto en el informe de ley, lo siguiente:

- La información que poseía referente a la cuenta pública de los ejercicios fiscales dos mil a dos mil once era relativa a los ingresos por concepto de multas



administrativas no fiscales, cuyos expedientes se encontraban justamente en las bóvedas de créditos de las Unidades Departamentales de Control de Crédito y Cobranza ubicadas en cada administración tributaria, no así las multas fiscales federales, sobre las cuales se solicitó la información.

- Únicamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Instituto Mexicano del Seguro Social eran las Dependencias federales que imponían multas fiscales federales, las cuales jamás eran recibidas y controladas por la Secretaría de Finanzas, ya que dichas Dependencias se encargaban de recibirlas, controlarlas y ejecutarlas.
- Se debía desechar el recurso de revisión por improcedente, de conformidad con lo alegado y lo expuesto en el informe de ley.

XI. Mediante acuerdo del seis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos en tiempo y forma; no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, así como al formular sus alegatos, el Ente Obligado señaló que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en el



artículo 83, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el ahora recurrente impugnaba una omisión de respuesta y al mismo tiempo la respuesta contenida en el oficio SF/TDF/SF/2349/2013. Dicha causal de improcedencia establece lo siguiente:

Artículo 83.- *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

V. Se interponga contra un acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión.

Ahora bien, en el caso en estudio el recurrente presentó dos escritos el dos de octubre de dos mil trece, en contra de la Secretaría de Finanzas y respecto de la solicitud de información con folio 0106000148513. Sin embargo, los actos impugnados son distintos, en el primero se controvierte el oficio SF/TDF/SF/2349/2013, y en el segundo la omisión de respuesta por parte de la Subtesorería de Administración Tributaria, por lo tanto, no se actualiza el supuesto de “*identidad de pretensiones y actos reclamados*”, consecuentemente tampoco se configura la causal de improcedencia invocada por el Ente Obligado.

Máxime si se considera que ninguno de los escritos había sido admitido como recurso de revisión al momento de presentarse y de hecho tras la prevención y el desahogo de la misma, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo se admitió un recurso de revisión en contra de la respuesta contenida en el oficio SF/TDF/SF/2349/2013 y de la falta de gestión de la solicitud de información con folio 0106000148513, ante la Subtesorería de Administración Tributaria.

En tal virtud, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el Ente Obligado, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la prevención formulada por el Ente, el desahogo de la prevención, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los términos siguientes:

<p>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p>“ ... <i>La información que por esta vía se solicita a los titulares de las Subtesorerías de Fiscalización y Administración Tributaria, dependientes de la Tesorería del Distrito Federal, la consistente en lo dispuesto y en el cabal cumplimiento de la Gaceta Oficial del Distrito Federal 28 de septiembre de 1998, emitida por la Secretaría de Finanzas, la que publicará el ‘Acuerdo administrativo por el que se establecen las reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federal’, cuyo origen está apoyado y de conformidad con el acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el entonces denominado Departamento del Distrito Federal para la colaboración administrativa de este último, en materia fiscal federal, que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1997, que rige o establece la coordinación en el ejercicio de las facultades de comprobación de los ingresos federales a que se refiere el mismo acuerdo, en ese entendido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Financiero del Distrito Federal, las multas que perciba el Distrito Federal como consecuencia de actos regulados mediante</i></p>
--	--



	<p>acuerdos de colaboración administrativa, serán destinados para elevar la productividad.</p> <p>...</p> <p><i>Al ser las Subtesorerías de Fiscalización y Administración Tributaria Entes Públicos, están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, esto es, deberá proporcionar por ejercicio fiscal de 1998 al 2013, se señalan estas dos autoridades fiscales en el tenor que desde la publicación del acuerdo en referencia, la Subtesorería de Administración Tributaria a través de las veintiún Subadministraciones de Ejecución Fiscal dependientes de la Dirección de Ejecución Fiscal, tenía bajo sus facultades y atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento Interior, la potestad de dar de alta en el sistema informático la recepción de las multas fiscales federales enviadas por las autoridades federales impositoras (PROFECO, SECOFI, SCT, Secretaría de Salud, etc.), para el cobro respectivo o la instrumentación del procedimiento administrativo de ejecución, empero, con las reformas sufridas en ejercicios anteriores, es la Subtesorería de Fiscalización quien adoptará la ejecución fiscal de sendos créditos fiscales federales.</i></p> <p><i>En ese entendido, la información que se les solicita a ambas Subtesorerías es la siguiente, acorde a los ejercicios fiscales en que tuvieron a su cargo dicha atribución de ejecución fiscal:</i></p> <p><i>A) El número de multas fiscales federales dadas de alta por ejercicio fiscal de 1998 a 2013, que le enviaron a las Subtesorerías, las dependencias federales impositoras de multas fiscales federales (PROFECO, SECOFI, SCT, Secretaría de Salud, etc.), para el cobro respectivo o la instrumentación del procedimiento administrativo de ejecución (PAE);</i></p> <p><i>B) Dicho listado se deberá mostrar o exhibir el trámite en el que se encuentran dentro del procedimiento administrativo de ejecución ya sea por notificar; notificadas; requeridas de pago; efectuado el embargo administrativo; en extracción de bienes; en remate; en juicio de nulidad a cargo de la Procuraduría Fiscal del D.F.; pagadas; determinadas en caducidad y otras afines que determinan el estado procesal del procedimiento administrativo de ejecución;</i></p> <p><i>C) Así mismo deberá señalar el monto de cada crédito fiscal, esto es, cada multa fiscal federal está determinado por un importe que la dependencia federal impositora señaló para cada contribuyente en el tenor de la violación cometida por este infractor, quedando para su recuperación vía procedimiento administrativo de ejecución; por ello, es necesario que por dependencia federal impositora y por ejercicio fiscal sean proporcionadas las cifras correspondientes, así como el estado procesal dentro del PAE;</i></p> <p><i>D) En particular, la Subtesorería de Fiscalización deberá emitir y proporcionar, un listado de todas aquellas multas fiscales federales, que a partir de tener bajo sus atribuciones la ejecución fiscal de éstas, han causado baja por caducidad y el monto total de cada ejercicio, debiendo de señalar las autoridades federales impositoras.</i></p> <p>...” (sic)</p>
--	--



<p>PREVENCIÓN</p>	<p>“ ... Se le previene a efecto de que en términos del concepto de información pública especifique, aclare y/o describa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • precise sí ¿Dentro de las dependencias federales impositoras, a las que se hace referencia en el inciso A) de la petición, quedan incluidas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)?, asimismo, precise sí ¿La información que solicita en los incisos B), C) y D) de su petición, se refiere a las dependencias citadas en el inciso A), y en su caso, al IMSS y a la SHCP. <p>...” (sic)</p>
<p>DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN</p>	<p>“... señalo a este órgano administrativo que: quedan excluidas de las dependencias federales impositoras tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), siendo únicamente las que he señalado y las que se le requiere la información pública y que son las demás dependencias que he señalado en mi solicitud y que están perfectamente establecidas en el ‘Acuerdo administrativo por el que se establecen las reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federal’, cuyo origen está apoyado y de conformidad con el Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el entonces denominado Departamento del Distrito Federal para la colaboración administrativa de este último, en materia fiscal federal, que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de 1997, que rige o establece la coordinación en el ejercicio de las facultades de comprobación de los ingresos federales a que se refiere el mismo acuerdo. En ese entendido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Financiero del Distrito Federal, las multas que perciba el Distrito Federal como consecuencia de actos regulados mediante acuerdos de colaboración administrativa y que serán destinados para elevar la productividad.</p> <p>En ese mismo orden de ideas, la información que solicito en los incisos B), C) y D) sí se refiere a las dependencias citadas en el inciso A) de mi escrito de petición de información, y de igual manera quedan excluidas de esta información las dependencias Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)</p> <p>...” (sic)</p>
<p>RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO</p>	<p>Oficio SF/TDF/SF/2349/2013 del veintitrés de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Subtesorera de Fiscalización, quien refirió lo siguiente:</p> <p>“Con el objeto de atender la solicitud de información pública registrada con el número de folio 0106000148513, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito informarle la respuesta que recayó a la misma, señalando, para ese efecto lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>Ahora bien, del análisis del archivo que anexa el peticionario, esta Unidad Administrativa determinó realizar una prevención, en apego con el artículo 47,</p>



párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual establece lo siguiente:

‘Esta Subtesorería de Fiscalización se pronuncia de conformidad con el artículo 47, párrafo quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previniendo al peticionario, en atención al documento denominado ‘solicitud de información pública a la Subtesorería de Fiscalización, para que precise si ¿dentro de las dependencias federales impositoras, a las que hace referencia en el inciso A) de la petición, quedan incluidas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)?, asimismo, precise si ¿la información que solicita en los incisos B), C) y D) de su petición, se refiere a las dependencias citadas en el inciso a), y en su caso, al IMSS y a la SHCP’

Esta Subtesorería de Fiscalización, perteneciente a la Tesorería del Distrito Federal, en estricto apego al artículo 81 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es competente para atender lo solicitado.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 51 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señala:

Respecto de la solicitud de mérito, y en relación a la contestación de la prevención, se hacen las siguientes aclaraciones:

En lo que hace al inciso A) de la solicitud que nos ocupa, a través de la cual solicita: ‘el número de multas fiscales federales dadas de alta por el ejercicio fiscal de 1998 a 2013, que le enviaron a las Subtesorerías, las Dependencias Federales Impositoras de multas fiscales federales (PROFECO, SECOFI, SCT, Secretaría de Salud, etc.) para el cobro respectivo o la instrumentación del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE)’, se señala lo siguiente:

Respecto a la respuesta de la prevención donde se señala el peticionario que la información solicitada es de ‘...las demás dependencias que he señalado en mi solicitud y que están perfectamente establecidas en el ‘Acuerdo Administrativo por el que se establecen las Reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federales’, cabe precisar que el referido Acuerdo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 28 de septiembre de 1998, se desprende que el mismo no contempla a ninguna de las dependencias que indica en el inciso A) de su solicitud, y que se transcriben para mayor claridad, siendo éstas: ‘(PROFECO, SECOFI, SCT, Secretaría de Salud, etc.)’ Lo anterior, contrario a lo que expresa el peticionario.

No obstante lo anterior, se hacen las siguientes precisiones:

Ahora bien, en apego al contenido de la CLÁUSULA SEGUNDA, específicamente en su fracción X, del Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Distrito Federal para la Colaboración Administrativa de este último

en *Materia Fiscal Federal*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de Mayo de 1997; la cual indica:

'SEGUNDA.- La Secretaría y el Distrito Federal, convienen coordinarse en:

...

X. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del Distrito Federal, excepto las destinadas a un fin específico y las participables a terceros así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos de la cláusula décimocuarta.'

De igual manera, la CLÁUSULA SEGUNDA, específicamente en su fracción IX, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Agosto de 2003, señala que:

'SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen en coordinarse en:

...

IX. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las destinadas a un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos de la cláusula décima quinta de este Convenio.'

Por su parte, la CLÁUSULA SEGUNDA, en particular en su fracción VI, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Agosto de 2009, dispone que:

'SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la 'Secretaría' y el Departamento del Distrito Federal, al que en lo sucesivo se denominará el 'Departamento', se coordinarán en:

...

VI. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del Departamento, excepto las destinadas a un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos del plunto decimoprimeró'

...'

*En este sentido, del contenido íntegro de las Cláusulas del Acuerdo y los Convenios de Colaboración señalados, no se desprende disposición legal que otorgue al Gobierno del Distrito Federal facultad alguna para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución respecto de las **multas fiscales federales** provenientes*



	<p>de autoridades administrativas tales como la PROFECO, SECOFI, SCT, Secretaría de Salud, etc.; a las que se refiere el solicitante.</p> <p>Y toda vez que de conformidad con la fracción XI del artículo 81 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal es facultad de la Subtesorería de Fiscalización ejercer la facultad económica coactiva mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales locales y de carácter federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal, y demás que al efecto se celebran, resulta imposible, jurídica y materialmente, que esta autoridad proporcione la información solicitada, ya que a la fecha no se ha recibido en esta dependencia ninguna MULTA FISCAL FEDERAL, remitida por las dependencias federales, a que hace alusión el peticionario, para su cobro mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.</p> <p>I. Asimismo, en lo que hace a los señalamientos contenidos en los incisos B, C y D, del escrito del peticionario, en donde solicita:</p> <p>...</p> <p>No es posible, material ni jurídicamente, entregar la información solicitada, toda vez que como se señaló y demostró en los párrafos que anteceden, esta autoridad no ha recibido, para control y cobro, ninguna multa fiscal federal, remitida por las dependencias federales a las que hace alusión el solicitante.</p> <p>...” (sic)</p>
<p>AGRAVIOS</p>	<p>[Escrito recibido a las 12:40]</p> <p>“PRIMERO.- Constituye causa generadora de esta concepto de agravio, el contenido del acto autoritario emitido en el oficio número SF/TDF/SF//2349/2013 de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrito y signado por la C. Lic. Sonia Hernández Pineda, Subtesorera de Fiscalización, dirigido al C. Maestro Emilio Barriga Delgado, Tesorero del Distrito Federal, diverso que me fuera entregado como respuesta a mi petición de solicitud de información pública, el cual en ningún momento está dirigido al suscrito, micho menos se me está turnando copia del mismo; empero el titular de la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, me asignó como “probable” respuesta a mi petición de información; sin embargo en sendo diverso en forma genérica se establece que: esta funcionaria de forma por demás evasiva, intenta distraer puerilmente al suscrito fingiendo demencia en cuanto a lo que establece el Convenio de colaboración administrativa en materia federal, evade precisamente lo que la norma jurídica le obliga y además sí efectúa su área en cuanto a la recaudación de multas fiscales federales, así mismo, en su parte final sólo se abocó a señalar textualmente: ‘No es posible, material ni jurídicamente, entregar la información solicitada, toda vez que como se señaló y demostró en los párrafos que anteceden, esta autoridad no ha recibido, para control y cobro, ninguna multa fiscal federal, remitida por las dependencias federales a las que hace alusión el solicitante’.</p> <p>En ese orden de ideas, pese a que se desahogó la prevención, la cual parece sólo haberla expedido para perder el tiempo, puesto que la respuesta que emite el Ente</p>

Público (Subtesorera de Fiscalización) primeramente se mofa de cuestionar si dentro de las dependencias gubernamentales impositoras y federales están incluidas el IMSS y SHCP, para después responder en forma por demás evasiva lo que se le solicitó, esto es: la recepción de las multas fiscales federales enviadas por las autoridades federales impositoras (PROFECO, SECOFI, SCT, Secretaría de Salud, etc.), para el cobro respectivo o la instrumentación del procedimiento administrativo de ejecución, así como los importes de recaudación de éstas, la etapa procesal administrativa en la que se encuentran dentro del procedimiento administrativo de ejecución (PAE) y cuales han causado baja por concepto de caducidad, lo anterior en términos muy generales a comparación de la descripción de la petición de información pública que efectué en mi escrito de solicitud.

Aunado a lo anterior, la funcionaria pública desvió la atención en cuanto a lo que la norma jurídica “Acuerdo administrativo por el que se establecen las reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federal”, le exige, en cabal cumplimiento, al Ente Público que es precisamente lo que en ésta se establece en el capítulo correspondiente a sus disposiciones generales, en particular la primera y segunda, que en su tenor literal disponen lo siguiente:

‘Acuerdo administrativo por el que se establecen las reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federales’

En ese tenor, el citado Acuerdo en sus disposiciones generales, señala textualmente lo siguiente:

‘I. Disposiciones Generales.

PRIMERA. Los ingresos que por el pago de multas derivadas de infracciones a las disposiciones fiscales en materia de ingresos federales que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y determinación a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, se destinarán a la formación de los fondos para el otorgamiento de estímulos por productividad y cumplimiento del personal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDA. El personal que participe en el ejercicio de las facultades de comprobación, determinación, supervisión, notificación y ejecución de créditos fiscales, así como aquél que apoye en el ejercicio de las mismas, en la forma y montos que se establecen en el presente Acuerdo, disfrutará de los estímulos por productividad a que se refiere la regla anterior, los cuales se determinarán y distribuirán por la Subtesorería de Fiscalización.

(La negrita y el subrayado, es por parte mía)

De la correcta exégesis del precepto legal antes invocado y transcrito se afirma que se le especificó al Ente Público que la información solicitada es obligatoriamente lo

que la norma jurídica le exige, que es precisamente, que de los ingresos que por el pago de multas derivadas de infracciones a las disposiciones fiscales en materia de ingresos federales que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y determinación a que se refiere el Código Fiscal de la Federación (dentro del cual está el PAE), así como lo que establece la subsiguiente cláusula en el tenor de disponer que el personal que participe en el ejercicio de las facultades de comprobación, determinación, supervisión, notificación y ejecución de créditos fiscales, (PAE), en ese orden de ideas, la funcionaria pública omite nuevamente proporcionar la información pública requerida, en el entendido que no tiene facultad de llevar a cabo el PAE respecto a multas fiscales federales provenientes de autoridades administrativas como PROFECO, SECOFI y otras que señale, aunado a que señala que no recibe ninguna de éstas, lo que deviene de falso, cuando es el propio Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el que estableciera la facultad de ejecución fiscal que a partir del 28 de diciembre del año 2000, pasaba a la Subtesorería de Fiscalización, en vez de la Subtesorería de Administración Tributaria quien con antelación tenía esa función a su cargo, para ello, el artículo 7° numerales 3, 3.1, 3.1.1 y 3.1.2 de este Reglamento señalan textualmente que a la Subtesorería de Fiscalización, a las que quedan adscritas: la Dirección Ejecutiva de Cobranza; la Dirección de Control de Obligaciones y Créditos; y la Dirección de Cobranza Coactiva; las encargadas de la función y el cabal cumplimiento de lo que le exige el Acuerdo Administrativo por el que se establecen las Reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federales.

En esa tesitura, anexo al presente como medio de probanza el concentrado del informe de las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales 2000 al 2011, información que me fuera proporcionada por la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas del D.F., a través de medios electrónicos (CD's), con ello se acredita la falsedad en que incurre la autoridad o Ente Público al que se le solicitó la información pública, amén que el suscrito afirma y corrobora a existencia de veintiún bóvedas de créditos en cada Administración Tributaria correspondiente a la Subtesorería de Fiscalización así como una más en el primer piso del edificio ubicado en Izazaga 89, colonia Centro, las que contienen miles de créditos fiscales tanto locales como federales correspondientes en su gran mayoría a multas federales y locales, todas impuestas por autoridades administrativas tanto federales como locales, es por ello, que en comprobación del informe de las cuentas públicas antes citadas, este Ente Público debe y tiene la obligación de proporcionar la información solicitada, puesto que sí existe.

Así mismo, el Ente Público sólo estableció dudas en el inciso A), la cual al atender la prevención en cita, éste intentó confundir de forma por demás pueril los demás incisos, dentando claramente que no es su voluntad que el suscrito acceda a la información pública que tiene y debe permitir su libre acceso, puesto que la información pública es el dato, texto o conjunto de datos o textos captados, generados, divulgados o reproducidos en cualquier formato o medio, por los poderes del Estado, los ayuntamientos, las entidades o dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, los organismos autónomos, auxiliares o fideicomisos, y en general por cualquier entidad o instancia pública.



	<p><i>En ese orden de ideas, la información pública es un derecho fundamental, además de una herramienta indispensable en un gobierno democrático e instrumento fundamental en una política de transparencia; el Estado es sujeto pasivo, pues debe permitir al sujeto activo (gobernado) ejercer su derecho.</i></p> <p><i>La información pública se caracteriza porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none">- No se requiere acreditar interés alguno- No se requiere justificar el uso que dará la información- El ejercicio del derecho es gratuito- Las autoridades son susceptibles de sanciones si obstaculizan el ejercicio del derecho, y- Encuentra límites pero la clasificación de la información es una excepción. <p><i>Aunado a ello, el acceso a la información pública forma parte de los derechos humanos: la Declaración Universal de Derechos Humanos señala, en su artículo 19, que:</i></p> <p><i>‘Todo individuo tiene derecho a investigar y recibir informaciones y opiniones’.</i></p> <p><i>De manera más específica, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refiere que:</i></p> <p><i>‘El acceso a la información en poder del Estado, es un derecho fundamental de los individuos; los estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho’.</i></p> <p><i>El derecho a la información pública se enuncia en el artículo 8°- de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del capítulo I de las Garantías Individuales, en él se expresa que:</i></p> <p><i>‘Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa...’</i></p> <p><i>En esa tesitura, el titular de la Subtesorería de Fiscalización viola flagrantemente en agravio del suscrito lo dispuesto por el artículo 77, fracciones I, II, IV, VI, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la que en su tenor literal dispone lo siguiente:</i></p> <p><i>‘Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>I. La negativa de acceso a la información;</i><i>II. La declaratoria de inexistencia de información;</i><i>III...</i><i>IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;</i><i>V...</i><i>VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;</i>
--	--

VII...

VIII...

IX. *Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y*

X. *Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.'

De la correcta exégesis del precepto citado y transcrito con antelación se desprende que el suscrito y todo gobernado tiene derecho de acceso a la información pública, tal prerrogativa la tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos, en los términos de la Ley en cita; en esa tesitura, los particulares tendrán acceso preferentemente a la información personal que de ellos detente cualquier ente público, quienes generan, administran, manejan, archivan y custodian información pública solicitada, por ello, son responsables de la misma en los términos de la Ley precitada, amén de que toda la información en poder de estas autoridades debió de estar a disposición de las personas, siendo que la aquí solicitada no se considera como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Aunado a ello, el titular de la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal ha omitido publicar y mantener disponible en Internet, la información que se le solicitó y a que hace referencia la Ley de la materia, con esto, no se tiene disponible la información pública de oficio y no garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en la Ley precitada.

Por ello, es causa generadora de este concepto de agravio para el suscrito el diverso tantas veces apuntalado que ha quedado transcrito con antelación, en virtud de que la autoridad o ente público omitió dar cumplimiento a lo que se le pidió, por lo que, en ese sentido se debe concluir que violó una regla procesal ordenada por una autoridad administrativa facultada para tales efectos a petición de un ciudadano en ejercicio de su garantía de petición expresada en el artículo 8° de la Constitución Federal y en la Ley de la materia, sin justificar el motivo y la razón de su proceder, mucho menos haya citado los preceptos legales en que se apoya su decisión por lo que, en esas condiciones es evidente que en el caso se violó flagrantemente en nuestro perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagra para el gobernado los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que en primer término la autoridad en cita infringió las reglas procesales que debe obedecer, por otra parte, en ninguna parte del acto autoritario impugnado se expone razonamiento alguno que justifique la legalidad del proceder de la autoridad en cita, por lo que, en esas condiciones es claro que, ésta aparte de no cumplir con lo que se le ordenó, omitió justificar la legalidad de su proceder, lo que evidentemente nos lleva a concluir que la resolución o contestación combatida es ilegal.

SEGUNDO.- *Es causa generadora del este concepto de agravio el contenido del oficio número SF/TDF/SF/2349/2013 de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrito y*

signado por la C. Sonia Hernández Pineda, Subtesorera de Fiscalización, dirigido al C. Maestro Emilio Barriga Delgado, Tesorero del Distrito Federal, diverso que me fuera entregado como respuesta a mi petición de solicitud de información pública, el cual en ningún momento está dirigido al suscrito, micho menos se me está turnando copia del mismo; empero el titular de la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, me asignó como “probable” respuesta a mi petición de información; sin embargo en sendo diverso en forma genérica se establece que: esta funcionaria de forma por demás evasiva, intenta distraer puerilmente al suscrito fingiendo demencia en cuanto a lo que establece el Convenio de colaboración administrativa en materia federal, evade precisamente lo que la norma jurídica le obliga y además sí efectúa su área en cuanto a la recaudación de multas fiscales federales, así mismo, en su parte final sólo se abocó a señalar textualmente: ‘No es posible, material ni jurídicamente, entregar la información solicitada, toda vez que como se señaló y demostró en los párrafos que anteceden, esta autoridad no ha recibido, para control y cobro, ninguna multa fiscal federal, remitida por las dependencias federales a las que hace alusión el solicitante’.

En correlación a su débil e infundada e inmotivada respuesta por la cual el funcionario se posesiona en calidad de rebelde ante la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se negó rotundamente a entregar la información solicitada, cuando esta es su obligación, alegando que no está obligada a tal situación, teniendo una cándida y absurda salida para apoyar su negativa; en ese tenor, las autoridades en cita violaron flagrantemente en agravio del suscrito lo dispuesto por el artículo 77, fracciones I, II, IV, VI, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo que nuevamente, es causa generadora de este concepto de agravio para el suscrito, los oficios antes citado, en virtud de que la autoridad o Ente Público omitió dar cumplimiento a lo que se le peticiónó, por lo que, en ese sentido se debe concluir que violó una regla procesal ordenada por una autoridad administrativa facultada para tales efectos a petición de un ciudadano en ejercicio de su garantía de petición expresada en el artículo 6° de la Constitución Federal y en la Ley de la materia, sin justificar el motivo y la razón de su proceder, mucho menos haya citado los preceptos legales en que se apoya su decisión por lo que, en esas condiciones es evidente que en el caso se violó el flagrantemente en nuestro perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagra para el gobernado los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que en primer término la autoridad en cita infringió las reglas procesales que debe obedecer, por otra parte, en ninguna parte del acto de autoritario impugnado se expone razonamiento alguno que justifique la legalidad del proceder de la autoridad en cita, por lo que, en esas condiciones es claro que, ésta aparte de no cumplir con lo que se le ordenó, omitió justificar la legalidad de su proceder, lo que evidentemente nos lleva a concluir que la resolución o contestación combatida es ilegal.

TERCERO.- *Es causa generadora de este concepto de agravio, la totalidad del contenido del oficio número SF/TDF/SF/2349/2013 de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrito y signado por la C. Lic. Sonia Hernández Pineda, Subtesorera de*

Fiscalización; ello con motivo de que el recurrente al haber sido claro en su petición de información pública, el acto que por esta vía se impugna y emitido por el órgano administrativo, omitió fundar y motivar las causas por las cuales ha incumplido lo que el acuerdo administrativo que le obliga a entregar la información correspondiente y por ejercicio fiscal de 1998 a 2013, en el tenor que desde la publicación del 'Acuerdo administrativo por el que se establecen las reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federal', la Subtesorería de Administración Tributaria a través de las veintiún subadministraciones de ejecución fiscal dependientes de la Dirección de Ejecución Fiscal, tenía bajo sus facultades y atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento Interior, la potestad de dar de alta en el sistema informático la recepción de las multas fiscales federales enviadas por las autoridades federales (impositoras PROFECO, SECOFI, SCT, Secretaría de Salud, etc.) para el cobro respectivo o la instrumentación del procedimiento administrativo de ejecución, empero, con las reformas sufridas en el año del 2000 cuando se modifica el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es la Subtesorería de Fiscalización quien adoptará la ejecución fiscal de sendos créditos fiscales federales; lo que definitivamente no realizó, esto es, la conducta de la autoridad que se cita, en razón de que violan flagrantemente en mi perjuicio la garantía de certeza, legalidad y seguridad jurídica que establece para el gobernado el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, esto es que, el citado precepto constitucional dispone que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvieron de apoyo al mandamiento relativo; en ese tenor y en particular en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

A).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuentra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y

B) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En el presente asunto, los requisitos antes señalados no fueron acatados por las autoridades de esta Secretaría, en razón de que, del testimonio de los oficios que

*esgrimen para negar nuestra petición, estos omiten señalar los preceptos legales aplicables al caso concreto, así mismo, omitieron señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para arribar a la conclusión de que nuestra petición es improcedente, en ese orden de ideas, es claro que en el caso se configura la flagrante violación de la esfera jurídica del administrado, por lo que, en esas condiciones es procedente que, llegado el momento procesal oportuno, previo el estricto cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, no sólo se señalen a los mismos, sino que se les exija el cabal cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo administrativo, toda vez que de no ser así se seguirá afectando los derechos fundamentales de los suscritos.
...” (sic)*

[Escrito recibido a las 12:42]

“ ...

*Por el presente dentro del término que me concede el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en apoyo a lo dispuesto por los artículos 76,77, 79 y demás aplicables de la Ley Federal en cita, por este medio **vengo** a interponer **recurso de revisión** en contra de los actos de autoridades consistentes en la negativa de acceso a la información correspondiente a la petición de fecha 03 de septiembre del año que transcurre. La que fuera hecha al Titular de la Subtesorería de Administración Tributaria por lo que se trastocara en su fondo como materia de agravio en el capítulo correspondiente.*

De conformidad al artículo 51 de la Ley de la materia, ingrese mi solicitud de información el día 03 de septiembre de dos mil trece decepcionándolo la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal el mismo días mes y año tal y como lo demuestro con el Acuse de recibo de acceso de Información con el folio antes referido y señalando la hora y fecha de recepción en ese entendido y de conformidad al término señalado en el precepto legal antes aludido. El Ente Público no emitió prevención alguna que me fuera notificada en el plazo posterior al señalado en la legislación en cita.

Aclarando que en ningún momento la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Finanzas en el Distrito Federal me notificara en forma personal pese a que señale en todo momento y desde el principio domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, es por eso que acudía personalmente a esa oficina si que se me diera respuesta o información del trámite en comento siendo hasta el día de hoy que no existe respuesta alguna de mi petición de información pública. Es así que al haberme señalado los términos que dispone el artículo 51 de la Ley de la materia habiendo transcurrido no solo los diez días hábiles para entregar la información que abarcaron los días del 04 al 18 de septiembre de 2013 es por ello, que en términos del artículo 78 de la Ley de la materia que dispone que el recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que en materia no existió ni información pública ni resolución por parte del Ente Público. Empero en el caso de

la fracción VIII del artículo citado, el plazo contará a partir del momento que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. Por ello es suficiente que si acompañan a este diverso y medio de impugnación los documentos que prueben la fecha en que se presentó la solicitud y atendiendo el plazo fatal de quince días para interponer este medio de defensa periodo que comprende del 19 de septiembre al 9 de octubre del año que transcurre, el suscrito acredita la respuesta o información de la solicitud de información pública.

Por esa razón contra la falta de respuesta del Ente Público Obligado a su solicitud dentro de los plazos establecidos en esta Ley ante la ilegalidad y atentatoria de garantías causa al suscrito los conceptos de agravio que se harán valer en el apartado correspondiente del presente medio de defensa no si antes exponer los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 3 de septiembre del año 2013, el suscrito presentó en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal. Diverso que por cuestión económica procesal se omite la transcripción en este apartado del contenido del mismo, sin embargo solicito se de por reproducido en este apartado de manera integral como si se insertara literalmente para que surtan todos sus efectos legales conducentes.

2.- Con motivo a la presentación referida en el numeral que antecede, la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, me entregó con fecha 03 de septiembre del año en curso el acuse de recibido y entrada a la solicitud de acceso a la información pública asignándole por razón de turno el número de folio 01060000148513.

3.- En virtud de los hechos que anteceden, transcurrieron tanto el término de respuesta por diez días que tenía el Ente Público para exhibir y proporcionar su respuesta, habiendo transcurrido los diez días hábiles para entregar la información que abarcaron los días del 04 al 18 de septiembre de 2013. Es por ello que en términos del artículo 78 de la Ley de la materia que dispone que el recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que en materia no existió ni información pública ni resolución por parte del Ente Público, empero en el caso de la fracción VIII del artículo citado el plazo contará a partir del momento que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información por ello, es suficiente que se acompañen a este diverso y medio de impugnación los documentos que prueben la fecha en que presentó la solicitud y atendiendo el plazo fatal de quince días para interponer este medio de defensa, período que comprende del 19 de septiembre al 9 de octubre del año que transcurre, el suscrito acredita la respuesta o información de la solicitud de información pública, por ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 76 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, se interpone este medio de defensa contra la falta de respuesta del Ente Público obligado a mi solicitud, dentro de los plazos establecido en esta Ley.

El contenido de la descripción de los antecedentes anteriores estos son violatorios de garantías por lo que me causa los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Constituye causa generada de este concepto de agravio, que el Ente Público demostró expresa y tácitamente, al no emitir documento alguno que justificara su omisión y negativa a proporcionar la información pública que se le solicitaba. Que no es su voluntad que el suscrito acceda a la información pública que tiene y debe de permitir su libre acceso puesto que la información pública es el dato, texto o conjunto de datos o textos captados, generados, divulgados o reproducidos en cualquier forma o medio por los poderes del Estado, los Ayuntamientos, las Entidades o Dependencias de la Administración pública estatal o municipal, los organismos auxiliares o fideicomisos y en general Por cualquier entidad o instancia pública.

En ese orden de idea la información pública es un derecho fundamental, además de una herramienta indispensable en un gobierno democrático e instrumento fundamental en una política de transparencia el Estado es sujeto pasivo, pues permitir al sujeto activo (gobernado) ejercer su derecho.

La información pública se caracteriza porque:

- No se requiere acreditar interés alguno
- No se requiere justificar el uso que daría la información
- El ejercicio del derecho es gratuito
- Las autoridades son susceptibles de sanciones si se obstaculizan el ejercicio del derecho y
- Encuentra limites pero la clasificación de la información es una acepción

Aunado a ello, el acceso a la información pública parte de los Derechos Humanos; la Declaración Universal de Derechos Humanos señala, en su artículo 19 que:

“Todo individuo tiene derecho a... investigar y recibir información y opiniones”
De manera más específica, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refiere que:

“El acceso a la información en poder del Estado, es un derecho fundamental de los individuos los estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho.”

El derecho a la información pública se encuentra en el artículo 8º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del Capítulo I de las Garantías individuales. En se expresa que:

‘los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa’



En esa tesitura, tanto el titular de la Subtesorería de Administración Tributaria en la Secretaría de fianzas del Distrito Federal, violó flagrantemente en agravio del suscrito lo dispuesto por el artículo 77, fracciones, I, II, IV, VI, IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la que en su tenor literal dispone lo siguiente:

Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III...*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V...*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII...*
- VIII.*
- IX. Contra la negativa del Ente Público a realizar la consulta directa; y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Público es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Públicos.”

De la correcta exégesis del precepto citado y transcrito con antelación se desprende que el suscrito y todo gobernado tiene Derecho de Acceso a la Información Pública, tal prerrogativa la tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Entes Públicos, en los términos de la Ley en cita; en esa tesitura, los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos detente cualquier Ente Público, quienes generan, administran, manejan, archivan y custodian información pública solicitada, por ello, es responsable de la misma en los términos de la Ley precitada, amén de que toda la información en poder de esta autoridad debió de estar a disposición de las personas, siendo que la aquí solicitada no se considera como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Aunado a ello, el titular de la Secretaría de Administración Tributaria, ha omitido publicar y mantener disponible en internet, la información que se le solicitó y a que hace referencia la Ley de la materia, con esto, no se tiene disponible la información pública de oficio y no garantizan el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en la Ley precitada.

Por ello, es causa generadora de este concepto de agravio para el suscrito el diverso tantas veces apuntalado que ha quedado transcrito con antelación, en virtud de que la autoridad o Ente Público omitió dar cumplimiento a lo que se le peticiónó, por lo que, en ese sentido se debe concluir que violó una regla procesal ordenada por una autoridad administrativa facultada para tales efectos a petición de un Ciudadano en ejercicio de su garantía de petición expresada en el artículo 8° de la Constitución Federal y en la Ley de la Materia, sin justificar el motivo y la razón de su proceder, mucho menos haya citado los preceptos legales en que se apoya su decisión por lo que, en esas condiciones es evidente que en el caso se violó

flagrantemente en nuestro perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagra para el gobernado los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que en primer término la autoridad en cita infringió las reglas procesales que deben obedecer, por otra parte, en ninguna parte del acto autoritario impugnado se expone razonamiento alguno que justifique la legalidad del proceder de la autoridad en cita, por lo que, en esas condiciones es claro que, ésta aparte de no cumplir con lo que se le ordenó, omitió justificar la legalidad de su proceder, lo que evidentemente nos lleva a concluir que la resolución o contestación combatida es ilegal.

SEGUNDO.- *Es acusa generadora de este concepto de Agravio la falta de entrega de información pública solicitada y referida con antelación en cuanto a que el funcionario titular de la Subtesorería de Administración Tributaria, se posiciona en calidad de rebelde ante la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se negó rotundamente a entregar la información solicitada, cuando ésta es su obligación, alegando que no está obligada a tal situación, teniendo una cándida y absurda salida para apoyar su negativa; en ese tenor, las autoridades en cita violaron flagrantemente en agravio del suscrito lo dispuesto por el artículo 77, fracciones I, II, IV, VI, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

Lo que nuevamente, es causa generadora de este concepto de agravio para el suscrito, los oficios antes citado, en virtud de que la autoridad o Ente Público omitió dar cumplimiento a lo que se peticionó, por lo que, en ese sentido se debe concluir que violó una regla procesal ordenada por una autoridad administrativa facultada para tales efectos a petición de un Ciudadano en ejercicio de su garantía de petición expresada en el artículo 6° de la Constitución Federal y en la Ley de la Materia, sin justificar el motivo y la razón de su proceder, mucho menos haya citado los preceptos legales en que se apoya su decisión, por lo que, en esas condiciones es evidente que en el caso se violó flagrantemente en nuestro perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagra para el gobernado los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que en primer término la autoridad en cita infringió las reglas procesales que debe obedecer, por otra parte, en ninguna parte del acto autoritario impugnado se expone razonamiento alguno que justifique la legalidad del proceder de la autoridad en cita, por lo que, en esas condiciones es claro que, ésta a parte de no cumplir con lo que se le ordenó, omitió justificar la legalidad de su proceder, lo que evidentemente nos lleva a concluir que la resolución o contestación combatida es ilegal.

TERCERO.- *Es causa generadora de este concepto de Agravio, la violación flagrante en mi perjuicio la Garantía de Certeza, Legalidad y Seguridad Jurídica que establece para el gobernado el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, esto es que, el citado precepto constitucional, dispone que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deberán señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista*



adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo; en ese tenor y en particular en materia administrativa, especialmente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

A).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto; es decir, los preceptos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que éste obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y

B).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En el presente asunto, los registros antes señalados no fueron acatados por las autoridades de esta Secretaría, en razón de que, del testimonio de los Oficios que esgrimen para negar nuestra petición, éstos omiten señalar los preceptos legales aplicables al caso concreto, así mismo, omitieron señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para arribar a la conclusión de que nuestra petición es improcedente, en ese orden de ideas, es claro que en el caso se configura la flagrante violación de la esfera jurídica del administrado, por lo que, en esas condiciones es procedente que, llegado el momento procesal oportuno, previo el estricto cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, no sólo se sancionen a los mismos, sino que se les exija cabal cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo Administrativo, toda vez que de no ser así se seguiría afectando los derechos fundamentales de los suscritos.

...” (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la solicitud de información con folio 0106000148513, el oficio SFDF/OIP/716/2013, el escrito de desahogo de la prevención, el oficio SF/TDF/SF/2349/2013 del veintitrés de septiembre de dos mil trece, y el recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Visto lo anterior, conforme a la transcripción del escrito inicial y teniendo a la vista el escrito por el que el particular desahogó la prevención formulada por este Instituto mediante acuerdo del ocho de octubre de dos mil trece, este Órgano Colegiado considera que los motivos de la inconformidad del recurrente son los siguientes:

- Interpuso recurso de revisión en contra del oficio SF/TDF/SF/2349/2013, el cual no estaba dirigido a él, ni se le turnó copia del mismo, y en el que la Subtesorera de Fiscalización, de forma por demás evasiva intentó distraerlo fingiendo demencia en cuanto a lo que establecía el Convenio de colaboración administrativa en



materia federal, evadió precisamente lo que la norma jurídica le obligaba y además sí efectuaba su área en cuanto a la recaudación de multas fiscales federales.

- En la parte final del oficio SF/TDF/SF/2349/2013, la Titular de la Subtesorería de Fiscalización sólo se abocó a señalar textualmente: *“No es posible, material ni jurídicamente, entregar la información solicitada, toda vez que como se señaló y demostró en los párrafos que anteceden, esta autoridad no ha recibido, para control y cobro, ninguna multa fiscal federal, remitida por las dependencias federales a las que hace alusión el solicitante”*.
- La respuesta del Ente Obligado era en completa negativa y sin que señalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de igual forma estaba infundado e inmotivado para proporcionar esa negativa, puesto que no citó los preceptos legales en que se apoyaba su decisión, ni expuso razonamiento alguno que justificara la legalidad de su proceder.
- La Titular de la referida Subtesorería desvió la atención en cuanto a lo que el *“Acuerdo administrativo por el que se establecen las reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federales”* le exigía, particularmente en la primera y segunda disposiciones generales, pues de su correcta interpretación se concluyó que los ingresos que por el pago de multas derivadas de infracciones fiscales en materia de ingresos federales que se conocían con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y determinación a que se refería el Código Fiscal de la Federación (dentro del cual está el PAE). Sin embargo, la funcionaria señaló que no tenía facultad de llevar a cabo el PAE respecto de multas fiscales federales provenientes de autoridades administrativas como la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) y otras, aunado a que no recibía ninguna de éstas, lo que devenía de falso, cuando era el propio Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el que estableciera la facultad de ejecución fiscal, que a partir del veintiocho de diciembre de dos mil, pasaba a la Subtesorería de Fiscalización, en vez de la Subtesorería de Administración Tributaria, que con antelación tenía esa función a su cargo, para ello el artículo 7, numerales 3, 3.1, 3.1.1 y 3.1.2, adscribe a la Subtesorería de Fiscalización la Dirección Ejecutiva de Cobranzas, la Dirección de Control de Obligaciones y Créditos y la Dirección de Cobranza Coactiva; las encargadas de la función y el cabal cumplimiento de lo que exigía el Acuerdo antes referido.



- Con el concentrado de informes de cuenta pública correspondientes a los ejercicios dos mil a dos mil once, que le proporcionó la Secretaría de Finanzas, acreditaba que la información solicitada sí existía.
- La respuesta evadía lo que establecía el Convenio de Colaboración Administrativa en materia federal, en cuanto a la recaudación de multas fiscales federales.
- La respuesta también omitió fundar y motivar las causas por las que se había incumplido el *“Acuerdo administrativo por el que se establecen las reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federales”* que le obligaba a entregar la información correspondiente, y por ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho a dos mil trece, en cuanto a que desde su publicación la Subtesorería de Administración Tributaria, a través de las veintiún Subadministraciones de ejecución fiscal, dependientes de la Dirección de Ejecución Fiscal, tenían bajo sus facultades y atribuciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la potestad de dar de alta en el sistema informático la recepción de las multas fiscales federales enviadas por las autoridades federales impositoras [la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), y la Secretaría de Salud] para el cobro respectivo o la instrumentación del procedimiento administrativo de ejecución, empero con las reformas sufridas en dos mil, cuando se modificó el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, era la Subtesorería de Fiscalización la que adoptó la ejecución fiscal de sendos créditos fiscales federales.
- No existió respuesta a la solicitud de información por parte de la Subtesorería de Administración Tributaria.

Por su parte, en el informe de ley, el Ente Obligado señaló lo siguiente:

- Si bien los oficios SFDF/OIP/821/2013 y SF/TDF/SF/2349/2013 no tenían el nombre del solicitante, ambos se encontraban ligados al número de folio de la solicitud de información ingresada por el ahora recurrente, el cual era único y se generó al momento de presentarla. Por lo tanto, no había duda de que los oficios



anteriores daban contestación a la solicitud referida, tan es así que actualmente habían sido recurridos por Juan Felipe Vázquez Vázquez.

- Tenía claro conocimiento del contenido de la fracción XI, del artículo 81 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con la Cláusula Segunda, específicamente en su fracción X, del Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal para la colaboración administrativa de este último en materia fiscal federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo 1997; así como de la Cláusula Segunda, fracción IX del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de agosto de dos mil tres, y de la Cláusula Segunda, fracción VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de agosto de dos mil nueve; conforme a los cuales tenía facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales de carácter federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos o convenios en materia fiscal federal.
- De las disposiciones anteriores (tal y como se indicó en el oficio SF/TDF/SF/2349/2013) no se desprende disposición legal que otorgue al Gobierno del Distrito Federal facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución respecto de las multas fiscales federales provenientes de autoridades administrativas tales como la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), y la Secretaría de Salud, a las que se refería el solicitante e incluso agregó en la respuesta que resultaba imposible jurídica y materialmente que el Ente recurrido proporcionara la información solicitada porque a la fecha no se había recibido en el Ente ninguna multa fiscal federal remitida por las Dependencias federales que refirió el particular, para su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, **siendo que la única competencia que tenía respecto de las Dependencias federales que se mencionaba en la solicitud era en relación con las multas administrativas no fiscales impuestas por las mismas.** Lo anterior, adquiriría relevancia porque el ahora recurrente solicitó información de multas fiscales federales y no respecto de multas administrativas, siendo de vital precisión porque lo requerido claramente se



relacionaba con el Acuerdo que en esencia distribuye fondos de productividad provenientes de multas fiscales federales, no así multas administrativas no fiscales.

- El Ente Obligado en ningún momento pretendió desviar la atención al contenido específico de las reglas primera y segunda del Capítulo correspondiente a las Disposiciones Generales, del Acuerdo administrativo por el que se establecen las reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federales, toda vez que las multas a las que se refería dicho Acuerdo eran única y exclusivamente multas fiscales federales; es decir, aquéllas originadas por incumplimiento a las obligaciones fiscales contenidas en el Código Fiscal de la Federación, así como aquéllas relativas a los impuestos federales que en virtud de los convenios de colaboración administrativa que el Distrito Federal había celebrado con la Federación, multas que de ninguna manera imponían las autoridades federales la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), y la Secretaría de Salud, objeto de la solicitud de información, pues éstas imponían exclusivamente multas administrativas no fiscales.
- Tal y como lo señaló en el oficio de contestación, el Ente Obligado no tenía facultad alguna para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución respecto de las multas fiscales federales provenientes de las autoridades administrativas la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), y la Secretaría de Salud, a las que se refirió el solicitante.
- La información que poseía referente a las cuenta pública de los ejercicios fiscales dos mil a dos mil once, era la relativa a los ingresos por concepto de multas administrativas no fiscales, cuyos expedientes se encontraban justamente en las bóvedas de créditos ubicadas en cada administración tributaria correspondiente a la Subtesorería de Fiscalización, a las que se refería el recurso; no así a las multas fiscales federales, sobre las cuales solicitó la información.
- Con el afán de proporcionar correctamente la información, previno al particular para que aclarara su requerimiento, por lo que la contestación se produjo en apego a lo solicitado y en términos de los ordenamientos aplicables.



- La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y la Secretaría de Salud, en su calidad de autoridades administrativas no fiscales no contaban con atribuciones para imponer multas fiscales federales, de ahí que la Secretaría de Finanzas no había recibido para control y cobro ninguna multa fiscal federal remitida por dichas Dependencias federales.
- Fundar y motivar las causas por las que según el dicho del ahora recurrente, se había incumplido con el Acuerdo Administrativo por el que se establecen las reglas de carácter general para la constitución y distribución de fondos de productividad provenientes de multas fiscales federales no fue materia de la solicitud de información.
- Contrario a lo que señaló el ahora recurrente, el Ente recurrido no estaba facultado para cobrar coactivamente las multas fiscales federales distintas a las que imponía en ejercicio de sus facultades y respecto de las cuales no se solicitó información alguna.
- Dentro de las autoridades que imponían multas fiscales federales, además de la Secretaría de Finanzas, se encontraban el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo estas últimas las únicas Dependencias que además de imponer multas fiscales federales contaban con atribuciones para recuperarlas a través del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que de ninguna manera dicha atribución era inherente a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y la Secretaría de Salud, respecto de las cuales el particular aclaró que no solicitaba la información.

Expuestas las posturas de las partes, se tiene que mientras la Secretaría de Finanzas se manifestó imposibilitada jurídica y materialmente para proporcionar la información solicitada [partiendo de la base de que el particular aclaró en el desahogo de la prevención que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Instituto Mexicano del Seguro Social quedaban excluidos de las Dependencias federales impositoras a las que se refieren los incisos A), B), C) y D) de su solicitud] y mencionó que el Gobierno del Distrito Federal no tenía facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de



ejecución respecto de las multas fiscales federales provenientes de autoridades administrativas tales como la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y la Secretaría de Salud (a las que se refirió el solicitante), el recurrente consideró que la información que solicitó existía, como lo demostraba con el concentrado de informes de cuenta pública correspondientes a los ejercicios dos mil a dos mil once, y que devenía infundada e inmotivada la respuesta, además que trató de desviar la atención en cuanto a lo que exigía el *“Acuerdo administrativo por el que se establecen las reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federales”*.

Por lo anterior, en primer lugar resulta necesario delimitar la información requerida por el particular, a partir del texto de la solicitud y del desahogo de la prevención, por lo que teniendo a la vista ambos documentos se advierte que la información que se requiere por ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho a dos mil trece, y considerando como Dependencias federales impositoras de multas fiscales federales **únicamente** a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), y Secretaría de Salud, es la siguiente:

- A) El número de **multas fiscales federales** dadas de alta por haber sido enviadas a las Subtesorerías por las Dependencias federales impositoras de multas fiscales federales, para el cobro respectivo o la instrumentación del procedimiento administrativo de ejecución (PAE).
- B) Lo anterior, en un listado que muestre el trámite en el que se encuentran dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ya sea por notificar, notificadas, requeridas de pago, efectuado el embargo administrativo, en extracción de bienes



en remate, en juicio de nulidad a cargo de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, pagadas, determinadas en caducidad y otras afines que determinaran el estado procesal del procedimiento administrativo de ejecución.

- C) Asimismo, debería señalar el monto de cada crédito fiscal (cada **multa fiscal federal** está determinado por un importe que la Dependencia federal impositora señaló para cada contribuyente en cuanto a la violación cometida por el infractor, quedando para su recuperación vía procedimiento administrativo de ejecución) por Dependencia federal impositora y por ejercicio fiscal.
- D) Un listado de todas aquellas **multas fiscales federales** que (a partir de que la Subtesorería de Fiscalización tiene bajo sus atribuciones la ejecución fiscal de éstas) habían causado baja por caducidad y el monto total de cada ejercicio, debiendo de señalar las autoridades federales impositoras.

Lo anterior, con la aclaración de que aunque el particular indicó (en el escrito por el que desahogó la prevención formulada mediante acuerdo del ocho de octubre de dos mil trece) que las Dependencias federales impositoras de las que requirió la información eran la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), y la Secretaría de Salud, y éstas estaban perfectamente establecidas en el *“Acuerdo administrativo por el que se establecen las reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federales”*, lo cierto es que una vez que se procedió a la revisión de dicho Acuerdo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, no se advirtió que se mencionara a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), y la Secretaría de Salud, tal y como lo señaló la Secretaría de Finanzas en la respuesta impugnada, al indicar: *“el referido Acuerdo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 28 de septiembre de 1998, se desprende que el mismo no contempla a **ninguna de las***



dependencias que indica en el inciso A) de su solicitud, y que se transcriben para mayor claridad, siendo éstas: '(PROFECO, SECOFI, SCT, Secretaría de Salud, etc.)' Lo anterior, contrario a lo que expresa el peticionario”.

Por otro lado, se considera que también es necesario traer a colación las siguientes disposiciones:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 2.- Las **contribuciones** se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia



únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.

Artículo 3.- Son **aprovechamientos** los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Los **aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal**, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Artículo 4.- Son **créditos fiscales** los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados **que provengan de** contribuciones, de sus accesorios o de **aprovechamientos**, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano.

Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como **para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales**, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

...



LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 5.- *La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de **organismo fiscal autónomo**.*

Artículo 185.- *El trabajador podrá notificar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, establecidas en este capítulo, al Instituto, directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.*

El Instituto o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán, indistintamente, la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen en los términos de los artículos 15 fracción V, 251 fracciones XIV y XVIII, y demás relativos de esta Ley.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

Artículo 30.- *Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.*

*El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de **organismo fiscal autónomo**, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:*

I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

...

*III. Realizar **por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación;*

...



LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 30.- A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público del Distrito Federal, así como representar el interés del Distrito Federal en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la entidad.

...

VII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a disposiciones fiscales y demás ordenamientos fiscales **de carácter local o federal**, cuya aplicación esté encomendada al Distrito Federal;

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 81.- Corresponde a la Subtesorería de Fiscalización:

I. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones previstas en las leyes fiscales del Distrito Federal y de las coordinadas cuya aplicación compete a las autoridades hacendarías locales, en los términos establecidos en las leyes fiscales federales y en los acuerdos o convenios suscritos por el Ejecutivo Federal, así como administrar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos, productos accesorios y su actualización, señalados en las disposiciones antes mencionadas;

...

XI. Ejercer la facultad económica coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales locales y los de carácter federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal, y demás que al efecto se celebren;

...

ACUERDO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y AL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA DE ESTE ÚLTIMO EN MATERIA FISCAL FEDERAL

(Publicado en el Diario Oficial el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete)

Segundo.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "Secretaría" y el Departamento del Distrito Federal, al que en lo sucesivo se denominará el "Departamento", se coordinarán en:

...



VI. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del Departamento, excepto las destinadas a un fin específico y las participables a terceros así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos del punto decimoprimerero.

...

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de agosto de dos mil tres)

SEGUNDA.-La Secretaría y el Distrito Federal, convienen coordinarse en:

...

X. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del Distrito Federal, excepto las destinadas a un fin específico y las participables a terceros así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos de la cláusula decimacuarta.

...

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de agosto de dos mil nueve)

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

...

IX. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las destinadas a un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos de la cláusula décima quinta de este Convenio.

...

Vistas las disposiciones anteriores, este Instituto se encuentra en posibilidad de emitir las siguientes afirmaciones:

- Las multas son aprovechamientos y pueden imponerse por infracciones a disposiciones legales o reglamentarias de carácter fiscal o por infracciones a disposiciones legales o reglamentarias que no son de carácter fiscal; en el primero



de los casos se trata de multas fiscales, y en el segundo de multas administrativas.

- Únicamente las autoridades fiscales están facultadas para imponer sanciones (multas) por infracciones a las disposiciones fiscales.
- Son autoridades fiscales: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Secretaría de Finanzas; no así la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), y la Secretaría de Salud, de ahí que no sea posible que estas últimas impongan multas por infracciones a disposiciones fiscales o multas fiscales.
- La recaudación de los créditos fiscales provenientes de aprovechamientos (aún aquellos por concepto de multas impuestas por infracciones a disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal) se hace por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que ésta autorice.
- La Secretaría de Finanzas, a través de la Subtesorería de Fiscalización, está facultada para ejercer la facultad económica coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales de carácter federal en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal, y demás que al efecto se celebren.
- Por el “*Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para la Colaboración Administrativa de este último en Materia Fiscal Federal*”, la primera y el segundo convinieron en coordinarse respecto de **multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales**, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del Distrito Federal, excepto las destinadas a un fin específico y las participables a terceros así como las impuestas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus Órganos Desconcentrados, en los términos del punto decimoprimer.
- Por el “*Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de agosto de dos mil tres, quedó sin efecto el Acuerdo señalado en el punto anterior, pero la



Secretaría y el Gobierno referido convinieron en coordinarse en **multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales**, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del Distrito Federal, excepto las destinadas a un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus Órganos Desconcentrados, en los términos de la cláusula decimocuarta.

- A través del “*Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal*”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de agosto de dos mil nueve, se derogó el Convenio señalado en el punto anterior, pero el Gobierno Federal y el del Distrito Federal acordaron nuevamente coordinarse en **multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales** a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la Entidad, excepto las destinadas a un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus Órganos Desconcentrados, en los términos de la cláusula décima quinta del mismo Convenio.

En ese entendido, si por un lado se considera que el particular solicitó información relacionada con las multas fiscales federales enviadas por las Dependencias federales impositoras la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y la Secretaría de Salud a las Subtesorerías de la Secretaría de Finanzas para su respectivo cobro y por el otro que: **i)** la Secretaría de Finanzas está facultada para ejercer la facultad económica coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos créditos fiscales de carácter federal, como son las multas fiscales federales, y **ii)** las multas fiscales federales sólo pueden ser impuestas por las autoridades fiscales, entre las que **no se encuentran** la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), y la Secretaría de Salud, es de concluir que la Secretaría de Finanzas **no podría haber**



recibido de estas últimas multas fiscales federales para su respectivo cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Por lo tanto, si la respuesta impugnada contenida en el oficio SF/TDF/SF/2349/2013, se emitió en los siguientes términos:

- La Secretaría de Finanzas es competente para atender la solicitud a través de la Subtesorería de Fiscalización, en estricto apego al artículo 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, según el cual le corresponde ejercer la facultad económica coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos créditos fiscales de carácter federal, en los términos de los Acuerdos o Convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal.
- Sin embargo, ni del *“Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para la Colaboración Administrativa de este último en Materia Fiscal Federal”*, ni del *“Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de agosto de dos mil tres, ni del *“Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal”*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de agosto de dos mil nueve se desprenden disposiciones que otorguen al Gobierno del Distrito Federal facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución respecto de multas fiscales federales provenientes de autoridades administrativas como la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), y la Secretaría de Salud, a las que se refiere el solicitante.
- Los instrumentos anteriores establecen la coordinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Gobierno del Distrito Federal tratándose de multas impuestas por las autoridades administrativas federales **no fiscales**.
- Resulta imposible jurídica y materialmente que la Secretaría de Finanzas proporcione la información solicitada en el inciso A), ya que no ha recibido ninguna



multa fiscal federal remitida por las Dependencias federales que refirió el solicitante [la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), y la Secretaría de Salud] para su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

- Tampoco es posible material ni jurídicamente entregar la información solicitada en los incisos B), C) y D), porque no ha recibido para control y cobro ninguna multa fiscal federal remitida por las Dependencias federales que alude el solicitante.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que dicha respuesta es suficiente para tener por satisfecho el requerimiento de la solicitud de información con folio 0106000148513, pues brinda la certeza de que la Secretaría de Finanzas no cuenta con lo solicitado en los incisos A), B), C) y D) y expone debidamente los fundamentos y motivos por los que no obstante ser competente para hacer efectivos créditos fiscales de carácter federal, como las multas fiscales federales, no es posible que cuente con los datos solicitados.

Máxime si se considera que como lo expuso la Titular de la Subtesorería de Fiscalización en el informe de ley, **la única competencia que tiene respecto de las Dependencias federales que se menciona en la solicitud** [Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y la Secretaría de Salud] **es con relación a las multas administrativas no fiscales impuestas por las mismas**, sin embargo, la información requerida versa sobre **multas fiscales federales**.

En tal circunstancia, en relación con los agravios del recurrente, este Instituto se encuentra en posibilidad de emitir un pronunciamiento en los siguientes términos:



AGRAVIOS	
<p>Interpuso recurso de revisión en contra del oficio SF/TDF/SF/2349/2013, el cual no estaba dirigido a él, ni se le turnó copia del mismo, y en el que la Subtesorera de Fiscalización, de forma por demás evasiva intentó distraerlo fingiendo demencia en cuanto a lo que establecía el Convenio de colaboración administrativa en materia federal, evadió precisamente lo que la norma jurídica le obligaba y además sí efectuaba su área en cuanto a la recaudación de multas fiscales federales.</p>	<p>Si bien es cierto que teniendo a la vista el oficio SF/TDF/SF/2349/2013, no se advierte que esté dirigido al solicitante, ello no le causa algún perjuicio, en la medida en que no hay duda de que se trata de la respuesta a su solicitud con folio 0106000148513 porque así se precisa en el contenido, aunado a que contrario al dicho del recurrente, sí recibió copia del mismo, tan es así que lo exhibió en copia simple adjunto al recurso de revisión.</p> <p>Por otro lado, aunque el recurrente consideró que la Subtesorera de Fiscalización ignoró lo que establecía el convenio de colaboración administrativa en materia federal, lo cierto es que del estudio previamente realizado, se concluyó que los convenios de colaboración establecen la coordinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Gobierno del Distrito Federal tratándose de multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, las que son distintas de las multas materia de la solicitud porque éstas son multas fiscales federales. De ahí que el recurrente esté en un error al considerar que el convenio de colaboración obliga a la Secretaría de Finanzas a la recaudación de las multas fiscales federales de su interés, esto es, las enviadas por las Dependencias federales impositoras: la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y la Secretaría de Salud.</p>
<p>En la parte final del oficio SF/TDF/SF/2349/2013, la Titular de la Subtesorería de Fiscalización sólo se abocó a señalar textualmente: <i>“No es posible, material ni jurídicamente, entregar la información solicitada, toda</i></p>	<p>Si bien es cierto que en la parte final del oficio SF/TDF/SF/2349/2013, el Ente Obligado se pronunció en los términos transcritos por el recurrente, ya se ha señalado que esos términos, aunados al resto del contenido del oficio son suficientes para brindar la certeza de</p>



<p><i>vez que como se señaló y demostró en los párrafos que anteceden, esta autoridad no ha recibido, para control y cobro, ninguna multa fiscal federal, remitida por las dependencias federales a las que hace alusión el solicitante”.</i></p>	<p>que la Secretaría de Finanzas no cuenta con lo solicitado en los incisos A), B), C) y D), y exponen debidamente los fundamentos y motivos por los que no obstante ser competente para hacer efectivos créditos fiscales de carácter federal, como las multas fiscales federales, no es posible que cuente con los datos solicitados.</p>
<p>La respuesta es en completa negativa y sin que señalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como está infundado e inmotivado para proporcionar esa negativa, puesto que no citó los preceptos legales en que se apoya su decisión, ni expuso razonamiento alguno que justificara la legalidad de su proceder.</p>	<p>Luego entonces, la respuesta sí incorpora los debidos fundamentos y motivos, además de las circunstancias suficientes para satisfacer la solicitud de información con folio 0106000148513, en la inteligencia que cumplir con una solicitud de información no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos demandados, sino que también se puede atender un requerimiento en aquellos casos en que el Ente Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la ley de la materia para emitir y justificar el sentido de su respuesta, como en el caso lo es haber gestionado la solicitud en la Unidad Administrativa competente (Subtesorería de Fiscalización) y fundamentar y motivar el sentido de su respuesta.</p>
<p>No existe respuesta a su solicitud por parte de la Subtesorería de Administración Tributaria.</p>	<p>Esto último considerando que si bien a juicio del recurrente la Subtesorería de Administración Tributaria debió atender la solicitud por el periodo de mil novecientos noventa y ocho a dos mil porque a ella se encontraba adscrita la Dirección de Ejecución Fiscal, lo cierto es que de la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal) las solicitudes deben ser turnadas por la Oficina de Información Pública a las Unidades Administrativas que en el momento de la presentación de la solicitud cuenten con atribuciones para pronunciarse sobre lo</p>



	<p>requerido, máxime si se considera que los <i>Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal</i> no prevén que las Oficinas de Información Pública gestionen las solicitudes ante Unidades Administrativas que aunque ya no son competentes lo fueron en algún momento.</p>
<p>La Titular de la referida Subtesorería desvió la atención en cuanto a lo que el <i>“Acuerdo administrativo por el que se establecen las reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federales”</i> le exige, particularmente en la primera y segunda disposiciones generales, pues de su correcta interpretación se concluye que los ingresos que por el pago de multas derivadas de infracciones fiscales en materia de ingresos federales que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y determinación a que se refiere el Código Fiscal de la Federación (dentro del cual está el PAE). Sin embargo, la funcionaria señala que no tiene facultad de llevar a cabo el PAE respecto de multas fiscales federales provenientes de autoridades administrativas como la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), y otras, aunado a que no recibe ninguna de éstas, lo que deviene de falso, cuando es el propio Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el que estableciera la facultad de ejecución fiscal, que a partir del veintiocho de diciembre de dos mil pasaba a la Subtesorería de Fiscalización, en vez de la Subtesorería</p>	<p>Lo manifestado por la Titular de la Subtesorería de Fiscalización en la respuesta impugnada es que el Acuerdo y Convenios de colaboración administrativa no otorgan al Gobierno del Distrito Federal facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución respecto de multas fiscales federales provenientes de autoridades administrativas como la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y la Secretaría de Salud, a las que se refirió el solicitante.</p> <p>Entonces, no es que la referida Unidad Administrativa niegue contar con atribuciones para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución respecto de multas fiscales federales en general, sino particularmente para llevar a cabo ese procedimiento respecto de multas fiscales federales provenientes de autoridades administrativas como la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y la Secretaría de Salud, a las que se refiere el solicitante, lo que es cierto y encuentra su explicación en el hecho de que estas últimas no son autoridades fiscales y, por lo tanto, no podrían imponer multas fiscales federales, como erróneamente lo consideró el recurrente.</p>



<p>de Administración Tributaria, que con antelación tenía esa función a su cargo, para ello, el artículo 7, numerales 3, 3.1, 3.1.1 y 3.1.2, adscribe a la Subtesorería de Fiscalización la Dirección Ejecutiva de Cobranzas, la Dirección de Control de Obligaciones y Créditos y la Dirección de Cobranza Coactiva; las encargadas de la función y el cabal cumplimiento de lo que exige el Acuerdo antes referido.</p>	<p>Finalmente, aunque el Acuerdo administrativo por el que se establecen las reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federales, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de septiembre de dos mil doce, establece en sus disposiciones generales primera y segunda lo que refiere el particular, esto es, que los ingresos obtenidos por el pago de multas derivadas de infracciones a las disposiciones fiscales en materia de ingresos federales se destinarían a la formación de los fondos para el otorgamiento de estímulos por productividad y cumplimiento del personal de la Secretaría de Finanzas, ello no implica o se traduce en que esta última cuente con atribuciones para llevar a cabo el procedimiento económico coactivo respecto de multas fiscales federales provenientes de autoridades administrativas como la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y la Secretaría de Salud.</p>
<p>Con el concentrado de informes de cuenta pública correspondientes a los ejercicios dos mil a dos mil once, que le proporcionó la Secretaría de Finanzas acreditaba que la información solicitada sí existía.</p>	<p>El concentrado de informes de cuenta pública correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil a dos mil once, al que se refiere el particular y exhibió adjunto al escrito inicial, se refiere a montos recaudados por concepto de "multas administrativas impuestas por autoridades federales no fiscales", no así a multas fiscales federales enviadas por las Dependencias federales impositoras: Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), y la Secretaría de Salud, por lo tanto, con dicha probanza el recurrente no acredita que existe la información materia de la solicitud con folio 0106000148513.</p>



<p>La respuesta evadió lo que establecía el Convenio de Colaboración Administrativa en materia federal, en cuanto a la recaudación de multas fiscales federales.</p>	<p>Con anterioridad se concluyó que el “<i>Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal</i>”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de agosto de dos mil tres y el “<i>Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal</i>”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de agosto de dos mil nueve establecen la coordinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Gobierno del Distrito Federal tratándose de multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales y así se explica en la respuesta impugnada, por lo que no puede decirse que esta última evade lo dispuesto en los referidos convenios.</p>
<p>La respuesta también omitió fundar y motivar las causas por las que se había incumplido el “<i>Acuerdo administrativo por el que se establecen las reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federales</i>” que le obliga a entregar la información correspondiente, y por ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho a dos mil trece, en cuanto a que desde su publicación la Subtesorería de Administración Tributaria, a través de las veintiún subadministraciones de ejecución fiscal, dependientes de la Dirección de Ejecución Fiscal, tenían bajo sus facultades y atribuciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior, la potestad de dar de alta en el sistema informático la recepción de las</p>	<p>El argumento relativo a que la respuesta omite fundar y motivar las causas por las que se ha incumplido el “<i>Acuerdo administrativo por el que se establecen las reglas de carácter general para la constitución y distribución de los fondos de productividad provenientes de multas fiscales federales</i>” devenía inoperante, puesto que en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión no se formuló un requerimiento en tal sentido.</p> <p>Asimismo, se reitera que de lo dispuesto en el Acuerdo de referencia no se desprende, como erróneamente lo sostiene el particular, que la Secretaría de Finanzas cuente con atribuciones para llevar a cabo el procedimiento económico coactivo respecto de multas fiscales federales provenientes de autoridades administrativas como la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), Secretaría de</p>



<p>multas fiscales federales enviadas por las autoridades federales impositoras: (Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y la Secretaría de Salud para el cobro respectivo o la instrumentación del procedimiento administrativo de ejecución, empero con las reformas sufridas en el dos mil, cuando se modifica el Reglamento Interior, es la Subtesorería de Fiscalización la que adoptará la ejecución fiscal de sendos créditos fiscales federales.</p>	<p>Comunicaciones y Transportes (SCT) y la Secretaría de Salud y, por ende, cuente con la información solicitada en los incisos A), B), C) y D).</p>
--	---

En ese sentido, se reitera que la respuesta impugnada es suficiente para tener por satisfecho el requerimiento de la solicitud de información con folio 0106000148513, puesto que si bien la Secretaría de Finanzas no otorgó al recurrente los datos solicitados, emitió pronunciamientos que le brindan la certeza de que no cuenta con lo requerido en los incisos A), B), C) y D), acompañados de los debidos fundamentos y motivos por los que no obstante ser competente para hacer efectivos créditos fiscales de carácter federal, como las multas fiscales federales, no es posible que cuente con los datos solicitados.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**